

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LRBRL, y en concordancia con los artículos 75.b y 76 de la Ley 14/90, Sección 1ª del capítulo III del ROM (artículos 4 al 13) y artículo número 58.1.j) del mismo cuerpo legal, en uso de las competencias de esta Alcaldía, HE RESUELTO:

Primero. Revocar la delegación de la ordenación de pagos en la Concejalía de Gobierno de Economía y Hacienda y conferirla a la Junta de Gobierno Local.

Segundo. Dar traslado de esta Resolución a la interesada, al Departamento de Intervención y a la Tesorería General.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos,

En Mogán, a veintidós de julio de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

9.352

ANUNCIO

9.002

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 12 de julio de 2013, aprobó la encomienda para la gestión del Proyecto “Escuela Municipal de Música y Danza de Mogán”, a la empresa Mogán Sociocultural, S.L.U., con un importe de 341.164,09 euros.

El programa de las actividades se contiene íntegramente en el acuerdo plenario de referencia, lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en LRJ.

En Mogán, a veintidós de julio de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

9.353

ANUNCIO

9.003

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 12 de julio de 2013, aprobó definitivamente el “REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTES”.

El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 47, de fecha 12 de abril de 2013, y habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, se entiende definitivamente aprobado, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la publicación íntegra del mismo con el siguiente contenido:

“REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTES”.

ÍNDICE

Exposición de Motivos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios y objetivos generales.

CAPÍTULO I. LOS OPERADORES.

Artículo 3. Condiciones previas.

Artículo 4. Exoneración excepcional de alguno de los requisitos.

SECCIÓN 1ª. COOPERACIÓN ENTRE TRANSPORTISTAS.

Artículo 5. Requisitos de colaboración.

SECCIÓN 2ª. COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Colaboración y participación.

CAPÍTULO II. LOS USUARIOS.

Artículo 7. Definición, derechos y deberes.

Artículo 8. Condiciones de accesibilidad.

Artículo 9. Especialidades en las reclamaciones.

TÍTULO II. TRANSPORTE PÚBLICO URBANO REGULAR DE VIAJEROS.

SECCIÓN 1ª. SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 10. Transporte urbano.

Artículo 11. Régimen jurídico del transporte urbano.

Artículo 12. Coordinación del transporte insular integrado

Artículo 13. Planificación y establecimiento.

Artículo 14. Gestión.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONES.

Artículo 15. Adjudicación de las concesiones.

Artículo 16. Adjudicación de la concesión para la explotación del servicio público urbano regular permanente de uso general de transporte de viajeros en el término municipal de Mogán.

Artículo 17. Duración y modificación de los contratos.

Artículo 18. Prohibiciones.

Artículo 19. Extinción.

Artículo 20. Compatibilidad entre los servicios públicos y otras modalidades de transporte.

SECCIÓN 3ª. EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO URBANO.

Artículo 21. Inspección y autorización.

Artículo 22. Prestación del servicio de transporte público urbano. Derecho de admisión.

Artículo 23. Modificación, ampliación, reducción y sustitución en la prestación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

Artículo 24. Modificación de los tráficós autorizados en el título concesional. Sustitución del itinerario.

Artículo 25. Procedimiento para la modificación de los tráficós autorizados en el contrato de prestación.

Artículo 26. Inclusión de nuevos tráficós no previstos en el contrato de prestación del servicio.

Artículo 27. Explotación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

Artículo 28. Modificaciones en el calendario, expediciones y horarios del servicio de transporte público urbano de transporte de viajeros.

Artículo 29. Vehículos destinados al transporte público regular permanente de viajeros.

Artículo 30. Autorización habilitante de los vehículos destinados al transporte público urbano de viajeros.

Artículo 31. Vehículos de refuerzo para la prestación del servicio urbano de transporte de viajeros de uso general.

Artículo 32. Tarifas del servicio de transporte público urbano de viajeros.

Artículo 33. Inembargabilidad de los contratos de servicios públicos urbanos de viajeros por carretera y de los vehículos e instalaciones a ellas destinados.

Artículo 34. Las Paradas del Transporte Regular Interurbano de uso general en las vías del Municipio.

SECCIÓN 4ª. TRANSPORTE A LA DEMANDA.

Artículo 35. Autorización especial para el transporte a la demanda de carácter urbano.

Artículo 36. Requisitos y régimen jurídico.

Artículo 37. Excepciones.

Artículo 38. Condiciones de realización del transporte a la demanda de carácter urbano.

SECCIÓN 5ª. TRANSPORTES TURÍSTICOS.

Artículo 39. Autorización para transporte turísticos públicos.

Artículo 40. Condiciones especiales de calidad.

Artículo 41. Autorización de transporte a hoteles de cinco estrellas.

Artículo 42. Autorización de transporte para actividades de ocio y recreo con material especial.

Artículo 43. Requisitos de los vehículos para actividades de ocio y recreo con material especial.

SECCIÓN 6ª. TRANSPORTE SANITARIO.

Artículo 44. Autorización de vehículo para transporte sanitario.

Artículo 45. Certificación técnico-sanitaria de los vehículos.

Artículo 46. Régimen jurídico del transporte sanitario.

SECCIÓN 7ª. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN CARAVANAS, Y DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.

Artículo 47. De las Autorizaciones.

Artículo 48. Arrendamiento de vehículos que circulen en caravanas.

Artículo 49. Prohibiciones.

Artículo 50. Arrendamiento de vehículos con conductor.

SECCIÓN 8ª. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS SIN CONDUCTOR.

Artículo 51. Comunicación Previa.

Artículo 52. Requisitos para ejercer la actividad.

Artículo 53. Incumplimiento de los requisitos.

Artículo 54. Obligaciones de información.

Artículo 55. Número mínimo de vehículos.

Artículo 56. Antigüedad de los vehículos.

Artículo 57. Capacidad de los garajes.

Artículo 58. Requisitos técnicos de los vehículos.

SECCIÓN 9ª. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN CARAVANA, Y DE LOS VEHÍCULOS CON Y SIN CONDUCTOR.

Artículo 59. Formalización previa del contrato para prestar servicio.

Artículo 60. Lugar de celebración del contrato.

Artículo 61. Precio del arrendamiento.

Artículo 62. Libro de Reclamaciones.

SECCIÓN 10ª. PROHIBICIONES DE ARRENDAMIENTO DE CONDUCTOR(ES) EN VEHÍCULOS AJENOS.

Artículo 63. Arrendamiento de conductores en vehículos ajenos,

SECCIÓN 11ª. TRANSPORTES PRIVADOS DE CARÁCTER URBANO.

Artículo 64. Transportes privados urbanos.

SECCIÓN 12ª. TRANSPORTE PÚBLICO IRREGULAR.

Artículo 65. Transporte público irregular.

TITULO III. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 66. Concepto de infracción y Régimen Jurídico.

Artículo 67. Clasificación.

Artículo 68. Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

Artículo 69. Ejecución de las sanciones.

Artículo 70. Infracciones muy graves.

Artículo 71. Infracciones graves.

Artículo 72. Infracciones leves

Artículo 73. Sanciones.

Artículo 74. Competencia y Procedimiento.

Artículo 75. Prescripción.

Artículo 76. Ejecución de las sanciones

TÍTULO IV. TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (AUTO-TAXI).

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 77. Objeto.

Artículo 78. Definiciones.

Artículo 79. Principios e intervención administrativa.

Artículo 80. Disposiciones Complementarias.

Artículo 81. Orden fiscal.

CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

SECCIÓN 1ª. NATURALEZA JURÍDICA, TITULARIDAD Y COMPETENCIAS.

Artículo 82. Naturaleza jurídica y titularidad.

Artículo 83. Competencias en la materia.

SECCIÓN 2ª. SERVICIOS DE TAXI CON AUTORIZACIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN: TAXI RURAL, TAXI TURÍSTICO Y TAXI ADAPTADO.

Artículo 84. Servicios concertados.

Artículo 85. Servicios en ámbitos rurales.

Artículo 86. Servicios de taxi turístico.

Artículo 87. Servicios de taxi para personas de movilidad reducida en vehículos adaptados.

Artículo 88. Servicios en ámbito rural.

SECCIÓN 3ª. NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXI.

Artículo 89. Acuerdo municipal.

Artículo 90. Solicitudes y Requisitos.

Artículo 91. Incompatibilidades.

Artículo 92. Adjudicación de Licencias.

Artículo 93. Eficacia.

Artículo 94. Registro Municipal de Licencias.

SECCIÓN 3ª. DE LA TRANSMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS.

Artículo 95. Transmisión de Licencias.

Artículo 96. Suspensión.

SECCIÓN 4ª. VIGENCIA, CADUCIDAD, REVOCACIÓN Y REGISTRO MUNICIPAL DE LICENCIAS.

Artículo 97. Vigencia.

Artículo 98. De la caducidad

Artículo 99. De la revocación.

Artículo 100. De la extinción de las Licencias

CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

SECCIÓN 1ª. DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL.

Artículo 101. Titularidad.

Artículo 102. Estado y antigüedad de los vehículos.

Artículo 103. Sustitución.

Artículo 104. Características físicas de los vehículos.

Artículo 105. Uniformidad de los vehículos.

Artículo 106. Distintivos sobre “servicio público”.

Artículo 107. Requisitos legales y reglamentarios.

SECCIÓN 2ª. DE LA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 108. Revisión previa.

Artículo 109. Revisión ordinaria y extraordinaria.

Artículo 110. Comparecencia y resultado de la revisión.

Artículo 111. La función inspectora.

SECCIÓN 3ª. DE LA PUBLICIDAD DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 112. Norma general.

Artículo 113. Prohibiciones.

Artículo 114. Publicidad exterior.

Artículo 115. Rótulos y Carteles.

Artículo 116. Autorización Municipal.

Artículo 117. Publicidad interior.

SECCIÓN 4ª. DE LOS TAXÍMETROS.

Artículo 118. El taxímetro.

Artículo 119. Funcionamiento.

Artículo 120. Inspección Ordinaria.

Artículo 121. Inspección extraordinaria.

Artículo 122. Deficiencias.

Artículo 123. Denuncia de anomalías.

CAPITULO IV. DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

SECCIÓN 1ª. DE LAS TARIFAS.

Artículo 124. Obligatoriedad de las tarifas.

Artículo 125. Fijación y revisión.

Artículo 126. Supuestos excepcionales de concierto de precio.

Artículo 127. Abono del servicio y tiempos de espera.

Artículo 128. Devolución y acreditación de pago.

Artículo 129. Finalización involuntaria del servicio.

SECCIÓN 2ª. DE LAS PARADAS.

Artículo 130. Norma general.

Artículo 131. Prestación ininterrumpida.

Artículo 132. Ordenación de las paradas.

Artículo 133. Turnos de servicios en paradas y/o en fechas determinadas.

CAPITULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SECCIÓN 1ª. DOCUMENTOS OBLIGATORIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 134. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

SECCIÓN 2ª. DE LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 135. Requisitos para la prestación del servicio.

Artículo 136. Explotación de la Licencia de Auto-taxis. Requisitos.

Artículo 137. Inutilización temporal del vehículo.

Artículo 138. Accidentes y averías.

Artículo 139. Carga de carburante.

Artículo 140. Continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 141. Vehículo disponible.

Artículo 142. Orden de prelación.

Artículo 143. Negativa a prestar un servicio.

Artículo 144. Circulación.

Artículo 145. Pérdidas y hallazgos.

Artículo 146. Deberes y Prohibiciones.

SECCIÓN 3ª. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 147. Derechos de los usuarios.

Artículo 148. Deberes de los usuarios.

Artículo 149. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

SECCIÓN 4ª. DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO.

Artículo 150. Clases de Permiso Municipal de Conductor.

Artículo 151. Del Permiso Municipal de Conductor y su obtención.

Artículo 152. De la prueba de aptitud.

Artículo 153. De la renovación.

Artículo 154. De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

Artículo 155. Registro y control de permisos municipales.

SECCIÓN 5ª. DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO.

Artículo 156. Uso de uniforme.

CAPITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI.

Artículo 157. Concepto de infracción.

Artículo 158. Régimen Jurídico.

Artículo 159. Clasificación.

Artículo 160. Infracciones de los titulares de Licencias Municipales.

Artículo 161. Infracciones de los conductores de vehículos.

Artículo 162. Calificación.

Artículo 163. Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

Artículo 164. Sanciones.

Artículo 165. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

Artículo 166. Competencias de iniciación y resolución.

Artículo 167. Abono de sanciones pecuniarias.

Artículo 168. Especialidad.

Artículo 169. Anotación registral.

Artículo 170. Cancelación registral.

Artículo 171. No exclusión de responsabilidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Instituto Municipal de Transportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Actualización de tasas correspondientes a los transportes objeto de este Reglamento, así como de aquellos transportes públicos de mercancías de carácter urbano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mogán, como Municipio se asienta en una superficie en forma de trapecio de 172'43 kilómetros cuadrados, siendo la segunda extensión de las demarcaciones municipales de Gran Canaria, atendiendo a su realidad y dispersión geográfica, en cuanto a sus núcleos y centros poblacionales, distribución del espacio rural y urbano, lugares de interés, etnográficos, y yacimientos arqueológicos, así como a su principal actividad económica, el turismo, demanda la prestación de unos esenciales, básicos y preferentes servicios de transportes, que desde una perspectiva global e integradora, dé satisfacción en todas sus dimensiones a los diferentes usuarios de carácter general y operadores turísticos.

La satisfacción de la demanda de movilidad, tanto en su vertiente local como supramunicipal se efectúa fundamentalmente por las vías públicas del Municipio, con independencia de la titularidad de las mismas. Atendiendo al criterio de ubicación geográfica de los distintos núcleos urbanos en cuanto a las distancia que los une, con mención especial a las ubicaciones de las zonas aeroportuarias, así como a los centros de producción de bienes y servicios orientados a la ciudadanía en general, y en particular a los vecinos y por ende, al turismo.

En consecuencia, y a tenor del reconocimiento de la potestad reglamentaria que se establece en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985 de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 25.2.11) de la Ley citada, se dicta el presente Reglamento Municipal de Transportes.

Objeto del mismo es fijar en esta materia que la actividad municipal se dirigirá a la prestación del transporte público urbano de viajeros. Asimismo, y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, el Ayuntamiento tiene plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia.

En base a ello, y en el ejercicio de la referida potestad reglamentaria y de auto organización que confiere la Ley 7/1985, de 02 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local otorga a los municipios, y en uso de la habilitación recogida en el Título I de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante LOTCC), la cual determina y precisa las competencias y funciones de cada una de las Administraciones Públicas de Canarias, en materia de transporte por carretera, todo ello bajo el amparo legal de la propia Constitución Española, el Ayuntamiento de Mogán, viene a elaborar el Reglamento Municipal de Transporte, con la finalidad de regular los distintos tipos de transportes de viajeros por carretera circunscritas al ámbito municipal, que se desarrollen y/o tenga su origen dentro de la demarcación territorial del Municipio.

El Reglamento Municipal se adecua a la legislación básica de régimen local, así como a los principios constitucionales y estatutarios de colaboración y coordinación, con participación en la organización administrativa para hacer efectiva la integración del transporte local en el transporte insular.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Reglamento es la regulación, planificación, administración y gestión administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros, que discurran íntegramente o se desarrollen, con origen y/o destino, en núcleos consolidados de población dentro del término municipal de Mogán; así como la regulación administrativa en relación a los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo (autotaxis) provistos de contador taxímetro.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el tratamiento legal que le da la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC), cuando regula el transporte urbano, así como los Decretos 72/2012, de 2 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, citada, y el Decreto 74/2012, de 2 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Servicio de Taxi, y en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación, lo establecido en materia de ordenación de transportes

terrestres por la citada normativa autonómica, y en su defecto, por la normativa nacional

3. Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación a los transportes de viajeros por carretera y a las actividades complementarias relacionadas con el mismo que se desarrollen dentro del ámbito territorial del municipio de Mogán, siempre en los términos establecidos en los artículos 58 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en lo referente al régimen jurídico del transporte urbano.

4. Asimismo, este reglamento será de aplicación a cualquier otra actividad cuyo objeto tenga como causa o finalidad el transporte de viajeros y sea calificada como actividad de transporte por el Gobierno de Canarias, siempre que se preste dentro de los límites territoriales del municipio de Mogán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera.

5. Para la consecución de la finalidad indicada este Reglamento articula las normas necesarias que modelarán la actividad del transporte público urbano, regular de uso general o especial de viajeros, así como el discrecional, el turístico y los distintos modos de arrendamiento de vehículos, siempre que se desarrollen dentro de los límites territoriales del término municipal de Mogán.

Artículo 2. Principios y objetivos generales.

La intervención pública sobre los transportes por carretera debe orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte urbano regular, de calidad, y sostenible, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente y a aquellos colectivos que presenten algún tipo de movilidad reducida o demanden un transporte adaptado.

b) La promoción y, en su caso, la priorización del transporte público urbano y regular de viajeros frente a los modos privados de transporte.

c) El establecimiento de un régimen tarifario y tributario de los transportes equitativo, justo y eficaz basado en la repercusión de los costes en quienes los causan directa o indirectamente.

d) La articulación y, en su caso, coordinación, de las estrategias públicas sobre los transportes por carretera en relación con las que se adopten sobre infraestructuras.

e) La utilización racional de los recursos públicos que se destinen a inversiones y al fomento de los transportes, debiéndose emplear en proyectos y actuaciones que ofrezcan la mayor viabilidad, rentabilidad social y menor impacto ambiental.

d) La consecución de la máxima calidad y seguridad en la prestación de la actividad de transporte por carretera, la reducción de los impactos y coste medioambiental, así como la conservación y mejora de la excelencia en materia de transporte, siempre en consonancia con la imagen turística del municipio de Mogán

e) La colaboración, comunicación, información, y coordinación de actuaciones de las Administraciones Públicas, entre éstas y la ciudadanía sobre la base de la celeridad administrativa.

CAPÍTULO I. LOS OPERADORES.

Artículo 3. Condiciones previas.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte público por carretera deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado en virtud del cual no sea exigible el citado requisito o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

b) Reunir las necesarias condiciones de capacitación profesional, capacidad económica y honorabilidad.

c) Disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social impuestas por la legislación vigente.

2. La necesidad de título habilitante será exigible también al transporte privado complementario.

Artículo 4. Exoneración excepcional de alguno de los requisitos.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer actividad de transporte deberán disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes previstos en la Ley y los diferentes Reglamentos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior y de conformidad con la previsión del artículo 13.3 de la LTCC se declaran exentos de autorización:

a) Transportes privados particulares en vehículos de turismo, entendiéndose por tal el dedicado exclusivamente a satisfacer necesidades personales y privadas de desplazamiento del titular del vehículo, sus familiares y personas que aquél consienta, sin la percepción de remuneración alguna directa o indirecta. Igualmente, los transportes privados particulares de mercancías siempre que lo sean en vehículos ligeros, salvo que se trata de transporte de máquinas, animales o complementos destinados a la práctica de alguna actividad deportiva o recreativa que, por sus características, no resulte posible transportar en un vehículo de dicha categoría.

b) Transportes públicos o privados realizados en vehículos a motor de menos de tres ruedas.

c) Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte público de viajeros.

d) Transportes de basuras e inmundicias realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos, o por cualquier otra fórmula de contratación, con este fin para el servicio público municipal de recogida de residuos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para la realización de aquellos transportes públicos previstos en el mismo que por su volumen o repercusión así lo justifiquen, el Cabildo insular correspondiente podrá exigir que la empresa obtenga una autorización genérica para realizar el tipo de transporte de que se trate y válida para realizar transporte con cualquier número de vehículos. El otorgamiento de dicha autorización será reglado y no podrán establecerse limitaciones cuantitativas al mismo.

SECCIÓN 1ª. COOPERACIÓN ENTRE TRANSPORTISTAS.

Artículo 5. Requisitos de colaboración.

1. Las empresas prestadoras de los servicios de transporte urbano o de actividades auxiliares o complementarias de éste, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos, de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, los servicios de transporte público urbano se llevarán a cabo bajo la dirección y responsabilidad del transportista, intermediario de transportes, cooperativa o sociedad de comercialización que los haya contratado como porteador con el cargador o usuario, al cual le deberán ser facturados por aquel en nombre propio.

3. En todo caso, el transportista que haya contratado la realización de un servicio de transporte urbano, sea con el usuario efectivo o con un intermediario de transporte, deberá llevarlo a cabo con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos con capacidad de tracción propia de los que disponga bien en propiedad, arrendamiento financiero, arrendamiento ordinario, o a través de otra forma jurídica, los cuales deberán estar amparados por títulos habilitantes expedidos a nombre del propio transportista, y ser conducidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por trabajadores de su empresa en régimen laboral

4. No obstante, los transportistas que reciban demandas de transporte a realizar dentro de los límites del municipio, y que excedan coyunturalmente de las que pueden servir con sus propios medios, podrán atenderlas mediante la colaboración de otros transportistas, usando los vehículos y los conductores de éstos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El transportista que reciba la demanda de transporte del usuario contratará con éste y le facturará en nombre propio, en los términos señalados en el apartado 2 de este artículo.

En los documentos contables de la empresa que haya utilizado la colaboración de otros transportistas deberán hacerse constar de forma diferenciada los contratos atendidos de esta manera, identificando a

las empresas colaboradoras y el volumen de transporte realizado por cada una.

b) El transportista colaborador deberá contar con el título habilitante que, en su caso, resulte preceptivo para la realización del transporte de que se trate.

Las empresas que hayan prestado su colaboración a otros transportistas deberán reflejar en sus documentos contables de forma diferenciada los transportes llevados a cabo por esta vía, identificando a las empresas a las que han prestado su colaboración y el volumen de transporte realizado para cada una de ellas.

c) Las obligaciones y responsabilidades administrativas propias del transportista corresponderán a la empresa colaboradora, al amparo de cuya autorización se efectúa el transporte y que materialmente lo ejecuta.

Al transportista que recibió la demanda de transporte del usuario le corresponderán frente a la administración pública las obligaciones y responsabilidades propias de las agencias de transporte, y las que son propias del porteador frente al usuario que con él haya contratado el servicio.

d) En las cartas de porte u otros documentos en que se reflejen las condiciones pactadas en los correspondientes contratos de transporte de mercancías, así como en los documentos de control que, en su caso, resulte obligatorio expedir en relación con cada operación de transporte, deberá hacerse constar tanto la empresa transportista que contrata en nombre propio con el usuario, como la empresa colaboradora a través de la cual se presta el servicio.

SECCIÓN 2ª. COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Colaboración y participación.

1. Las asociaciones, agrupaciones y federaciones de transportistas y los sindicatos y las asociaciones de usuarios más representativas del municipio, participarán en los órganos de participación que se creen en el ámbito municipal, en la forma prevista en las normas de creación, organización y funcionamiento de los mismos.

2. Asimismo, las citadas organizaciones participarán en la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que les afecten en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación, de

acuerdo con la previsión del artículo 105.c) de la Constitución.

CAPÍTULO II. LOS USUARIOS.

Artículo 7. Definición, derechos y deberes.

1. Se define como usuario(s) del transporte público de viajeros, a quien o quienes usen de forma efectiva el servicio de transportes, independientemente de, quien lo haya contratado, ya sea persona física o jurídica, y de cualquier forma de contratación usada.

2. Los usuarios de los transportes de viajeros tienen los derechos reconocidos por el artículo 25 de la LOTCC.

Artículo 8. Condiciones de accesibilidad.

Las condiciones de accesibilidad y no discriminación de los usuarios en el acceso y utilización de los transportes serán las establecidas en la legislación básica estatal, en particular las señaladas por el R.D. 1.544/2007, de 23 de noviembre, y, además, aquellas otras complementarias que sean aprobadas por la Administración Autónoma.

Artículo 9. Especialidades en las reclamaciones.

1. Las reclamaciones de los usuarios de los transportes por carretera se someten a lo establecido en la legislación de consumidores y usuarios municipal, sin perjuicio de que su tramitación y resolución corresponda a la Administración de Transportes que sea competente.

2. Se pondrán a disposición de los usuarios formularios que faciliten el ejercicio de este derecho.

3. Los conductores deberán en todo caso, trasladar al Ayuntamiento o, en su caso al Cabildo Insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de diez días

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Local promoverá la resolución de reclamaciones a través de las Juntas Arbitrales de Transporte.

TÍTULO II. TRANSPORTE PÚBLICO URBANO REGULAR DE VIAJEROS.

SECCIÓN 1ª. SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 10. Transporte urbano.

1. Se entiende por transporte urbano, aquel que se

desarrolle en núcleos consolidados de población dentro del municipio de Mogán, así como el que comunique entre sí núcleos poblacionales diferentes situados en el interior del mismo ámbito territorial municipal.

Se incluirá en esta tipología de transporte urbano, aquellos transportes o servicios de traslados de personas, prestados con reiteración de horario, calendario e itinerario, que se desarrollen dentro del municipio Mogán, con independencia del tipo de autorización administrativa habilitante que posea, ya sea de tipo discrecional, o regular, y de la clase de servicio que se preste, en este caso de uso general o especial.

2. En todo caso, esta última clase de transportes urbano, ya sea de carácter o de uso general o especial, deberá en todo caso, poseer el correspondiente permiso o autorización del ayuntamiento para la prestación de dicho servicio, con independencia de aquella(s) otra(s) que le pueda(n) ser exigibles, por cualquier otra administración pública con competencias en materia de transportes.

3. La competencia en la regulación, planificación, administración, financiación, sanción y gestión corresponde al Ayuntamiento de Mogán, con independencia del punto geográfico del municipio donde se desarrolle el citado transporte urbano.

En relación con lo anterior, este municipio será competente con carácter general para la gestión, inspección y sanción del transporte público urbano de viajeros que se lleve a cabo dentro de sus respectivos límites municipales.

También será competente para la regulación de los usos de las vías públicas urbanas, ordenación de los servicios, así como el establecimiento del régimen tarifario, con sujeción a la normativa general sobre precios.

4. El transporte urbano de viajeros, sea regular o no, podrá integrarse en el servicio público de transporte insular integrado previo acuerdo de las administraciones promotoras con el Cabildo Insular correspondiente, en el que se establecerán las obligaciones financieras de aquéllas.

5. El transporte urbano regular, de uso general o especial, de viajeros en autobús es un servicio público de titularidad municipal lo que justifica el control de

su gestión y la inspección del mismo en todo momento salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Artículo 11. Régimen jurídico del transporte urbano.

1. Los preceptos del presente Reglamento serán aplicables al transporte urbano, con carácter preferente, y de forma subsidiaria, los de la propia Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, así como su normativa reglamentaria de desarrollo.

Para el caso de ser aplicable la LOTCC, de forma reglamentariamente podrán realizarse las adaptaciones del contenido de la misma que resulten necesarias conforme a la referida naturaleza especial del transporte urbano.

2. Respetando las normas generales aplicables, este Ayuntamiento podrá establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte urbano e interurbano de viajeros, siempre que éste último se desarrolle dentro del ámbito territorial municipal.

3. El Alcalde, o en caso de delegación, el Concejal que tenga asignadas las competencias en materia de transporte, previo informe de técnico municipal, así como de la Policía Local, decretará el establecimiento, ordenación, modificación o supresión de los servicios de transporte público urbano regular de uso general, o de cualquier otro objeto del este Reglamento.

Artículo 12. Coordinación del transporte insular integrado

1. En caso de coincidencia de trayectos entre el transporte insular integrado, en cualquiera de sus modalidades, y el transporte urbano u otra modalidad no integrada en aquél, el Cabildo, previo acuerdo con el Municipio, establecerá un régimen específico que asegure una gestión unitaria mediante la constitución de una organización de naturaleza consorcial u otra modalidad que asegure esa ordenación conjunta, en el marco del Plan Territorial Especial Insular de Transportes.

2. La coordinación con el transporte insular integrado no determina la pérdida de la competencia municipal, pero su ejercicio y, en particular, las potestades de ordenación, tarifaria, inspección y sanción, se ejercerá por la organización que se constituya en el marco del citado planeamiento especial.

3. Cuando los servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias se ejercerán de forma coordinada entre este Ayuntamiento y el Cabildo Insular, tal y como establece el artículo 59.3º de la LOTCC.

4. Aquellos municipios que compartan problemas de coordinación en su red de transporte público regular de viajeros, y con el fin de conseguir una ordenación unitaria de los servicios de transportes podrán establecer, a través de convenios un régimen específico que tenga por finalidad la regulación de un sistema coordinado de prestación del transporte público regular de viajeros. Podrá asimismo encomendarse la referida ordenación unitaria a alguna entidad pública existente o que se pueda crear en su caso, siempre que resulte debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

Artículo 13. Planificación y establecimiento.

La planificación, programación y establecimiento de los transportes urbanos de viajeros por carretera permanentes y de uso general y especial, en tanto que servicios públicos, y siempre que se desarrollen en el interior del territorio municipal de Mogán, se regirá por lo dispuesto en este reglamento, y subsidiariamente, por el contenido en los artículos 51 y ss. de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 14. Gestión.

1. Con carácter general, los servicios de transporte urbano de uso general serán prestados mediante gestión indirecta a través de la modalidad de concesión administrativa de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias.

Excepcionalmente, cuando existan motivos de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá decidir que la explotación se realice por cualesquiera otras modalidades de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa, y en especial de la Ley de Bases de régimen local, de acuerdo con el artículo 49.1 de la LOTCC.

2. No obstante, procederá la gestión directa sin la necesidad de concurso, cuando la gestión indirecta resulte inadecuada por el carácter o naturaleza del servicio, por ser incapaz de satisfacer los objetivos económicos

o sociales, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico social debidamente justificados. En este último caso, el Ayuntamiento de Mogán, podrá utilizar cualesquiera de las formas de gestión empresarial pública admitidas por la legislación vigente, según el artículo 49.1 LOTCC.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONES.

Artículo 15. Adjudicación de las concesiones.

1. La adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios públicos urbanos regular de uso general, se realizará de conformidad con lo previsto en este Reglamento, y subsidiariamente por lo contenido de los artículos 48 y 58 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y normativa reglamentaria de desarrollo.

2. El expediente administrativo para el establecimiento, modificación o supresión de los servicios, en cuanto a su itinerario, horario, número de paradas, ubicación de las mismas y correspondencia entre líneas, podrá ser iniciado de oficio por el Concejal Delegado con competencias en materia de Transporte a propuesta del Departamento municipal encargado de la planificación y control de los servicios de transporte público, o a petición de cualquier organismo municipal, entidad pública o privada o persona a título particular.

Una vez iniciado el procedimiento, se requerirá informe de la empresa prestataria del servicio, que deberá emitirlo en un plazo máximo de treinta días. Con la propuesta o solicitud de modificación y el informe de la empresa prestataria, el servicio técnico municipal elaborará una propuesta de Resolución.

Sometida ésta a la aprobación inicial de Alcaldía, o en su caso Concejalía Delegada correspondiente, se le dará público conocimiento, en especial, en los vehículos de los servicios y líneas, y en las paradas susceptibles de ser afectadas por las modificaciones o supresiones previstas.

Con las alegaciones recibidas, si las hubiere, se someterá a la aprobación definitiva de Alcaldía, con el informe de alegaciones y las posibles modificaciones a introducir respecto a la Resolución original.

Artículo 16. Adjudicación de la concesión para la explotación del servicio público urbano regular

permanente de uso general de transporte de viajeros en el término municipal de Mogán.

1. Para que la Administración proceda a la adjudicación de la concesión, el licitador seleccionado habrá de acreditar en el plazo de tres meses, a no ser que el pliego de condiciones determinase otro diferente, el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la prestación del servicio que no hayan sido exigidos en el trámite del concurso, así como la constitución de la fianza definitiva del servicio.

El importe de dicha fianza será equivalente al 15 por 100 de la recaudación anual prevista conforme a los elementos contenidos en la oferta objeto de adjudicación.

Dentro de dicho plazo, el adjudicatario habrá de comunicar al órgano concedente los siguientes extremos:

a) La relación de los vehículos, identificados por sus matrículas, que quedarán adscritos a la concesión.

b) El calendario y cuadro de horarios con arreglo a los que se van a realizar las expediciones concesionales.

c) La ubicación geográfica concreta de los puntos de origen y paradas de los servicios, incluyendo tanto aquellas que se realicen para atender los tráfico de la concesión, como las que tengan un carácter puramente técnico.

Los puntos de parada que hayan de realizarse en suelo urbano o urbanizable, así como su modificación, se determinarán, previo informe o propuesta de este Ayuntamiento, con audiencia del concesionario y ponderando la incidencia en la prestación de los servicios incluidos en la concesión y en el tráfico urbano, así como el impacto que pueda producir en el resto de los transportes de viajeros que se presten en el municipio.

Los puntos de parada se identificarán por su dirección postal, cuando se encuentren en suelo urbano, o por la denominación de la infraestructura y punto kilométrico concretos en que tengan lugar, cuando no sea así. Tratándose de una estación de transporte de viajeros, se hará constar dicha circunstancia, así como el carácter público o privado de aquélla y su titularidad.

Los datos así comunicados por el adjudicatario provisional se adjuntarán, posteriormente, como

documento anexo al título concesional que se formalice conforme a lo dispuesto en este artículo.

El plazo señalado en este apartado podrá ser excepcionalmente prorrogado hasta tres meses más, cuando medien razones que, a juicio de la Administración, así lo justifiquen suficientemente.

2. Acreditados tales extremos, la Administración procederá a la adjudicación de la concesión. No obstante, el pago de las sanciones pecuniarias señaladas en la Ley, impuestas por cualquier causa mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda dicha adjudicación definitiva.

Si el adjudicatario no constituye la fianza definitiva, no acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio o no aporta alguno de los datos señalados en el apartado 1 dentro del plazo que en éste se determina, o renuncia a la adjudicación, perderá la fianza provisional y sus derechos de adjudicatario.

3. La adjudicación de la concesión dará lugar a la formalización del correspondiente contrato mediante documento administrativo, conforme a lo que al efecto se encuentre previsto en la legislación sobre contratación administrativa. Dicho contrato constituirá el título concesional, en el que quedarán determinadas las condiciones de prestación del servicio, ajustadas al pliego del concurso modificado conforme a la oferta del adjudicatario.

La eficacia del contrato así formalizado quedará supeditada a que el adjudicatario inicie la prestación del servicio en el plazo previsto en el apartado 5 de este artículo, perdiendo, en caso contrario, la fianza definitiva, así como su condición de concesionario.

La fecha de formalización del contrato constituirá el día a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo concesional.

4. La adjudicación definitiva de la concesión del servicio será publicada en el Boletín Oficial correspondiente, con las condiciones esenciales que la identifiquen, siendo los gastos correspondientes por cuenta del adjudicatario.

El pago por el concesionario de los gastos generados por dicha publicación será requisito necesario para

que pueda iniciarse la prestación del servicio a efectos de lo dispuesto en este artículo.

5. El concesionario, salvo que de forma expresa figure en el pliego de condiciones otro diferente, dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de formalización del contrato administrativo, para iniciar la prestación del servicio. Dicho plazo únicamente podrá ser prorrogado cuando no hubiera sido posible la previa publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el Boletín Oficial correspondiente por causa imputable a la Administración.

A tal efecto, la prestación del servicio únicamente podrá considerarse iniciada cuando el órgano competente para el otorgamiento de la concesión dicte resolución declarándola inaugurada, en los términos señalados.

6. Cuando el adjudicatario inicial del concurso pierda sus derechos como tal en cualquiera de los supuestos señalados en este artículo, la Administración, salvo que decida declarar desierto el concurso, adjudicará el servicio a la empresa que presentó la oferta que obtuvo la mejor valoración después de la inicialmente escogida.

Artículo 17. Duración y modificación de los contratos.

La duración y modificación de los contratos para la prestación del servicio público se realizarán, respectivamente, conforme a las reglas previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias; sin perjuicio del régimen particular establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

Artículo 18. Prohibiciones.

1. Le quedará expresamente prohibida a la empresa concesionaria del servicio urbano de transportes, la unificación de concesiones concedidas por el Ayuntamiento con aquellas otras que hayan sido adjudicadas por otra administración, o bien, la subrogación de la concesión del transporte Urbano de Mogán a empresa/s que ya hayan sido titulares de concesiones administrativas de transportes distintas a esta. Esta unificación o modificación del contrato público de transportes, o de la propia concesión administrativa, deberá corresponder de forma exclusiva al Ayuntamiento de Mogán.

2. A la mencionada empresa, titular de la concesión, le quedará prohibido, la prestación de servicios con

vehículos que ya lo presten en otras concesiones de transporte regular, ya sean urbanas o interurbanas.

Artículo 19. Extinción.

Los contratos de prestación de los servicios públicos de transporte se extinguen en los términos del artículo 53 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y, en lo que sea de aplicación, por la legislación de contratos del sector público.

Artículo 20. Compatibilidad entre los servicios públicos y otras modalidades de transporte.

1. Con carácter general, las concesiones de transporte urbano se referirán a una zona determinada, comprendiendo los servicios, líneas y trayectos que se determinen de forma expresa en el pliego. No obstante, cuando las necesidades de los usuarios así lo aconsejen, sea más adecuado para la organización del servicio público o se trate de una demanda sobrevenida, las concesiones podrán ser lineales, con delimitación de la línea, trayecto y frecuencia, sin que sea obstáculo para su implantación la eventual concurrencia territorial con una concesión zonal preexistente.

2. El Ayuntamiento de Mogán, establecerá en los servicios en los que se produzcan coincidencias de tráfico con otros, las medidas que, en su caso, resulten precisas para coordinar y armonizar las condiciones de prestación, tales como el régimen tarifario, la frecuencia y horario de las expediciones u otras con el fin de impedir competencias desleales o perturbadoras, pudiendo determinarse en relación con los tráficos afectados condiciones diferentes a las que rijan para el resto de los tráficos de las concesiones de que se trate.

3. En el supuesto de concesiones zonales su desarrollo deberá ajustarse al plan de explotación aprobado por la Administración, que formará parte de las cláusulas concesionales, especificando los servicios a los que afecta y sus condiciones de prestación, las necesidades de los usuarios y las exigencias de la ordenación territorial y urbanística.

SECCIÓN 3ª. EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO URBANO.

Artículo 21. Inspección y autorización.

El Ayuntamiento de Mogán, dentro de las competencias

y facultades que le otorga la normativa funcional aplicable a las corporaciones municipales, será la competente para velar por el correcto desarrollo del servicio a través del ejercicio de su potestad inspectora y otorgará las autorizaciones que sean necesarias para su desenvolvimiento, levantando acta de la puesta en marcha del servicio, así como de las nuevas líneas que se inauguren.

Asimismo tendrá la competencia inspectora y sancionadora sobre cualquier vehículo que preste un servicio público urbano de viajeros, incluyendo el transporte urbano de uso especial, discrecional o regular, siempre que éstos se desarrollan en el interior dentro del término municipal de Mogán

Artículo 22. Prestación del servicio de transporte público urbano. Derecho de admisión.

1. El servicio deberá prestarse en las condiciones fijadas en el título concesional, el cual recogerá las establecidas en el pliego de condiciones con las precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario que hayan sido aceptadas por la Administración.

2. Deberán ser admitidas a la utilización del servicio todas aquellas personas que lo deseen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no se sobrepasen las plazas ofrecidas en cada expedición.

b) Que se abone el precio establecido para el servicio urbano.

c) Que se reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad, higiene y seguridad necesarias, en evitación de cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.

d) Que no se porten objetos que por su volumen, composición u otras causas supongan peligro o incomodidad para los otros viajeros o el vehículo.

e) Que no se alteren las normas elementales de educación, respeto y convivencia.

f) Las demás que se determinen por norma con rango de ordenanza municipal, reglamento o ley.

Artículo 23. Modificación, ampliación, reducción y sustitución en la prestación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. La Administración municipal, de oficio o a instancia de los usuarios, acordará, justificando el interés general y previa audiencia del concesionario, aquellas modificaciones de las condiciones de prestación previstas en el título concesional que resulten necesarias o convenientes para mejorar el servicio.

2. Asimismo, la Administración podrá autorizar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, aquellas modificaciones de las condiciones de prestación previstas en el título concesional que sean solicitadas por el concesionario.

No obstante, el concesionario no podrá solicitar tales modificaciones hasta que hayan transcurrido tres años desde la formalización inicial del referido título, o dos desde su última modificación, ni cuando falte un período inferior a dos años para la terminación del plazo concesional.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por cualquier causa al concesionario mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para la realización de cualquier modificación de las condiciones de prestación de las concesiones de que sea titular.

3. La variación de las condiciones previstas en el título concesional requerirá la modificación de éste, mediante la formalización del correspondiente documento administrativo, en todos aquellos supuestos previstos en este Reglamento.

En la modificación del título concesional deberá mantenerse el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación de la concesión. A tal efecto, dicha modificación dará lugar, en todo caso, a una revisión general de las condiciones contempladas en el título, con objeto de que la relación existente entre los costes generados por la explotación de la concesión y su tarifa en el momento previo a la modificación sea la misma que en el posterior.

4. Los requisitos señalados en este artículo no serán de aplicación en relación con la modificación de la relación de los vehículos adscritos a la concesión, el calendario y cuadro de horarios de las expediciones concesionales y la ubicación geográfica concreta de los puntos de origen y parada de los servicios que, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento que no figurarán en el propio título concesional, sino en un documento anexo a éste.

Artículo 24. Modificación de los tráficos autorizados en el título concesional. Sustitución del itinerario.

1. La prestación del servicio urbano se ajustará a los tráficos autorizados y al itinerario señalado en el título concesional. La modificación de dichos tráficos e itinerario podrán ser acordadas por la Administración bien de oficio o a instancia de los usuarios, bien a solicitud del concesionario, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se considerarán modificaciones de los tráficos de la concesión:

a) La ampliación de los tráficos previstos en el título concesional consistente en la incorporación de nuevas relaciones mediante ampliaciones del itinerario de la concesión.

b) La realización de tráficos comprendidos dentro del itinerario de la concesión no previstos originalmente en el título concesional.

c) La supresión o segregación de tráficos establecidos en el título concesional.

3. La sustitución o modificación total o parcial del itinerario establecido en el título concesional, consistente en la utilización de infraestructuras distintas deberá, asimismo, ser aprobada por la Administración aun cuando no entrañe ninguna de las modificaciones señaladas en el apartado anterior.

4. La documentación anexa al título concesional una vez modificado deberá incorporar el nuevo calendario y horario de las expediciones cuando éstos hayan de sufrir alteración.

5. Cuando las expediciones realizadas por el nuevo itinerario no cubran la totalidad de los tráficos del contrato de prestación del servicio público

Artículo 25. Procedimiento para la modificación de los tráficos autorizados en el contrato de prestación.

1. Cuando sea el concesionario quien solicite la modificación de los tráficos señalados en el contrato que habilita a la prestación del servicio urbano, su solicitud deberá acompañarse de una memoria justificativa de la modificación propuesta, con expresión, en su caso, de los datos de población de las localidades y del área afectada que se pretenda incluir o suprimir en el itinerario de la concesión, plano y descripción de los

nuevos recorridos, con indicación de los servicios con cuyo itinerario se produzca alguna coincidencia, previsión de las modificaciones en el número de usuarios, repercusión económica y tarifaria, justificación de la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la explotación y los demás que, por resultar precisos para la adopción de la decisión procedente, determine, en su caso, la Administración concedente. Las mismas circunstancias se harán constar por la Administración en el oportuno expediente cuando lo incoe de oficio.

2. La Administración concedente acordará la apertura de un período de información pública de al menos quince días.

Artículo 26. Inclusión de nuevos tráficos no previstos en el contrato de prestación del servicio.

1. Las modificaciones de las concesiones que consistan en la inclusión de nuevos tráficos no previstos en el título concesional estarán, en todo caso, subordinadas a que se respeten las reglas sobre prohibición de coincidencias con servicios preexistentes.

La aprobación de modificaciones que consistan en la incorporación de nuevos tráficos estará condicionada a que quede justificado que éstos carecen de entidad propia para constituir una explotación económicamente independiente y que tienen un carácter complementario respecto a la concesión en que se pretenden incluir.

Artículo 27. Explotación del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de acuerdo con el calendario, las expediciones y los horarios señalados en el título concesional y en la documentación anexa a éste.

2. El calendario de un servicio quedará establecido por la relación de los días de la semana, mes o año en que se prestará.

3. Las expediciones serán el conjunto de circulaciones independientes con horario diferenciado realizadas entre la totalidad o una parte de los núcleos de población comunicados por el servicio.

A efectos sistemáticos, se denominará ruta al conjunto de expediciones de una concesión que atiendan idénticos tráficos.

4. El horario quedará determinado por las horas de llegada y salida señaladas para las distintas expediciones en cada uno de los puntos de parada en que se tomen o dejen viajeros.

5. El calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán encontrarse a disposición del público en las estaciones de viajeros y en los locales de la empresa en que se despachen billetes para la expedición o expediciones de que se trate. Los gestores del servicio deberán facilitar la adecuada difusión de dichos datos a través de los medios más convenientes para ello.

6. Los gestores del servicio estarán obligados a facilitar a la Administración concedente los datos relativos a la explotación del servicio, tanto de forma periódica como cuando puntualmente sean requeridos.

Artículo 28. Modificaciones en el calendario, expediciones y horarios del servicio de transporte público urbano de transporte de viajeros.

1. La Administración Municipal, cuando existan razones objetivas que lo justifiquen, podrá, oído el concesionario, introducir modificaciones obligatorias en el calendario, número de expediciones y horario del servicio.

2. Salvo que en el título concesional esté expresamente previsto un régimen diferente, las modificaciones del calendario, número de expediciones u horario realizadas por el concesionario se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las modificaciones de calendario u horarios, así como el aumento permanente del número de expediciones inicialmente establecidas en el título concesional, deberán ser comunicadas por los concesionarios a la Administración con una antelación mínima de quince días, pudiendo ésta prohibirlas o limitarlas en cualquier momento por razones de interés general debidamente justificadas, que deberán explicitarse. No será necesaria la referida comunicación cuando se trate de aumentos coyunturales de expediciones para atender puntas de demanda, siempre que dicho aumento de expediciones no se convierta en una práctica habitual del concesionario, lo cual, conllevará a la revisión del título concesional para poder autorizarse, en su caso, ese aumento injustificado.

b) La reducción del número de expediciones que

suponga una disminución de lo establecido en el título concesional deberá ser previamente autorizada por la Administración. En cualquier otro supuesto dicha reducción podrá realizarse conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

c) Las modificaciones a que hace referencia este apartado, darán lugar, en todo caso, a la modificación de la documentación anexa al contrato en la medida en que se hubiese visto afectada.

3. Las comunicaciones y solicitudes de modificación a que se refiere este artículo deberán documentarse con una memoria justificativa y cuanta otra documentación determine la Administración concedente por considerarla precisa para la adopción de la decisión procedente. Las modificaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán ser puestas en práctica una vez transcurridos siete días desde que hayan sido anunciadas al público por el concesionario, sin que dicho anuncio pueda ser previo al cumplimiento de los plazos señalados en los apartados anteriores, o a la autorización de la Administración en aquellos casos en que resulta preceptiva.

4. La Administración deberá velar porque no exista una desproporción manifiesta entre el número de expediciones autorizadas en el título concesional, con respecto a aquellas otras de carácter extraordinarias previstas en el apartado a) de este precepto.

Artículo 29. Vehículos destinados al transporte público regular permanente de viajeros.

1. En el título concesional se determinará el número mínimo y la capacidad de los vehículos que deben estar adscritos a la prestación del servicio concesional, o el número mínimo de plazas ofrecidas y las condiciones técnicas y de seguridad que han de reunir dichos vehículos, así como su antigüedad máxima y otras características exigibles, de acuerdo con las circunstancias propias del tráfico a atender.

En ningún caso, los vehículos adscritos al servicio urbano de transportes podrán trasladar a un número superior de pasajeros al que hayan sido autorizados legalmente, por lo que no podrán transportar usuarios en el interior del vehículo de pie, excepto en aquellos casos en que hayan sido autorizados de forma expresa para tal menester, por ir destinados a cubrir la demanda de personas de movilidad reducida, sin que en todo caso, puedan superar la capacidad total del mismo.

A tal efecto, la Administración Local concedente, con carácter general, o los correspondientes títulos concesionales, de forma individualizada, podrán exigir que el concesionario acredite que los vehículos que se hayan de adscribir a la concesión correspondan a una determinada categoría con arreglo a clasificaciones expresamente establecidas al efecto o que, en su caso, resulten de uso común en el ámbito del transporte de viajeros por carretera.

2. La empresa adjudicataria del servicio deberá comunicar a la Administración, antes de la formalización del título concesional, los vehículos concretos que adscriba a la concesión. Dichos vehículos, deberán reunir las condiciones técnicas y de capacidad establecidas en contrato de prestación del servicio.

El gestor del servicio deberá comunicar también a la Administración, en su caso, el cambio de los vehículos adscritos a la concesión antes de hacerlo efectivo. Los vehículos adscritos para sustituir a los anteriores habrán de ajustarse, asimismo, a las condiciones del contrato.

La modificación del número de vehículos establecido en el título concesional o de su categoría, número de plazas o condiciones técnicas y de seguridad deberá ser autorizada por la Administración, que podrá, asimismo, imponerla de oficio, cuando dicha modificación implique una reducción del número de vehículos o una rebaja de las condiciones que se encontrasen señaladas en el contrato.

3. Un mismo vehículo adscrito al servicio urbano, no podrá ser utilizado para la prestación de otra concesión o servicio, aunque pertenezca al mismo titular, sin que pueda figurar adscrito, de forma simultánea a las mismas, salvo que dicha adscripción conjunta sea expresamente autorizada por este Ayuntamiento por resultar compatible la prestación de todos o parte de los servicios de aquéllas con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones.

4. La utilización de vehículos prevista en los dos apartados anteriores no podrá en ningún caso consistir en la prestación conjunta sin solución de continuidad de los servicios correspondientes a varios contratos

Los servicios prestados conforme a lo previsto en este artículo mediante vehículos no adscritos al servicio se considerarán, a todos los efectos, prestados por la empresa gestora, considerándose integrados en

su organización empresarial los vehículos cedidos por otros transportistas.

5. En todo caso, los vehículos que presten los servicios de una concesión deberán estar señalizados, e identificados conforme a lo que a tal efecto determine la Administración concedente con el fin de facilitar la inmediata identificación de aquélla.

6. La administración, velará por la no utilización de vehículos que por cualquier razón, no respete los estándares mínimos de calidad, seguridad e imagen que puedan afectar tanto a los usuarios como a la imagen del Municipio de Mogán. El contrato de concesión de Transporte Urbano de Mogán, o en su caso, las bases reguladoras del concurso de concesión, deberá establecer los estándares mínimos de calidad y seguridad de los vehículos que prestará estos servicios.

Artículo 30. Autorización habilitante de los vehículos destinados al transporte público urbano de viajeros.

El gestor del servicio deberá contar con una autorización habilitante para la realización de transporte discrecional de viajeros que ampare a los vehículos adscritos a la concesión. La utilización de dichos vehículos en servicios distintos de los concesionales estará, en todo caso, condicionada a que resulte asegurada la correcta prestación de estos últimos.

Artículo 31. Vehículos de refuerzo para la prestación del servicio urbano de transporte de viajeros de uso general.

1. Para hacer frente a intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos a la concesión podrán utilizarse otros no adscritos. Dichos vehículos deberán estar amparados por la correspondiente autorización de transporte discrecional y cumplir las condiciones exigidas en el título concesional para los adscritos al servicio.

La utilización de vehículos no adscritos al servicio prevista en este artículo únicamente podrá llevarse a cabo por vía de refuerzo, debiendo, en consecuencia, utilizarse en cada expedición al menos un vehículo de los adscritos.

Los vehículos destinados al refuerzo de las diferentes líneas, habrán de realizar siempre, el itinerario o trayecto completo de la línea a reforzar, no pudiendo iniciar, ni finalizar la prestación del servicio, en ningún punto o parada diferente a la señalada en la concesión.

2. El volumen de tráfico medido en vehículos-kilómetro servido mediante vehículos no adscritos al servicio no podrá exceder del 30 por 100 del tráfico total de ésta en cómputo anual, salvo que el contrato, bien inicialmente o mediante una modificación posterior formalizada en los términos que legalmente sean de aplicación

Cuando se supere el referido porcentaje durante dos años consecutivos, el órgano concedente procederá a modificar el título concesional, aumentando el número de vehículos que han de estar adscritos al servicio en la proporción que corresponda.

3. A efectos de control de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la Administración concedente establecerá las reglas en base a las cuales deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

a) Sin perjuicio de las medidas de control ejercidas por la Administración concedente, los concesionarios vendrán obligados a comunicar aquélla los datos correspondientes a la utilización de vehículos no adscritos al servicio.

b) Siempre que los servicios concesionales se estén prestando mediante vehículos de un transportista distinto al gestor, deberá poder justificarse la relación jurídica en base a la cual se utilizan.

Artículo 32. Tarifas del servicio de transporte público urbano de viajeros.

1. Los servicios de transporte público urbano de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél.

2. Los servicios de transporte público urbano de viajeros de uso general se prestarán respetando las tarifas establecidas en el título concesional, con las actualizaciones que hayan tenido lugar desde la formalización inicial o desde la última modificación de aquél.

Salvo que en el propio título concesional se establezca otra cosa, las tarifas señaladas en éste tendrán la consideración de máximas, pudiendo, en consecuencia, cobrar el concesionario a los usuarios cualquier precio inferior a aquéllas.

No obstante, cuando el concesionario reciba cualquier clase de ayuda económica de la Administración para el sostenimiento del servicio de que se trate, únicamente podrá aplicar tarifas inferiores a las máximas señaladas en el título concesional o aplicar cualquier género de descuentos o rebajas a los usuarios dando cuenta, con una antelación mínima de quince días, a la Administración, la cual podrá prohibirlas o limitarlas.

3. El régimen tarifario de la concesión podrá establecerse:

a) Mediante una única tarifa viajero-kilómetro para todos los servicios y expediciones de la concesión.

b) Mediante distintas tarifas viajero-kilómetro específicas para cada uno de los servicios y expediciones de la concesión, o parte de ellos.

c) Mediante una tarifa viajero-kilómetro especial para aquellos servicios que por su comodidad, calidad, servicios complementarios u otras circunstancias la requieran.

d) Mediante tarifas zonales por viajero para cada zona por la que discurran los servicios de la concesión, independientemente del número de kilómetros realizados.

e) Mediante tarifas por viajero para todos los servicios de la concesión, independientemente de los kilómetros realizados.

f) Mediante tarifas diferenciadas a propuesta del concesionario que sean autorizadas por la Administración competente.

4. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) el precio del billete para cada trayecto será el resultante de multiplicar la tarifa establecida por la distancia en kilómetros entre los puntos de origen y destino, pudiendo aplicarse, en su caso, los redondeos autorizados. Podrá, asimismo, en dichos supuestos, preverse un mínimo de percepción cualquiera que sea la distancia recorrida.

5. A petición del concesionario, la Administración podrá autorizar el establecimiento de expediciones diferenciadas de las ordinarias en las que se presten a los viajeros servicios complementarios o de mayor calidad a los previstos en el título concesional, cuyas tarifas serán libremente fijadas.

El otorgamiento de dicha autorización estará condicionado a que quede garantizada la posibilidad para todos los usuarios que así lo deseen de utilizar el servicio en otras expediciones en las condiciones previstas en el título concesional y a los precios contemplados en éste.

El número de expediciones autorizadas conforme a lo previsto en este apartado no podrá exceder del 50 por 100 de las que se realicen en un mismo día con idénticos origen y destino, ni desplazar a las ordinarias de los horarios más demandados.

No será necesaria la autorización a que se refieren los párrafos anteriores cuando se trate de servicios complementarios de utilización opcional por parte de los usuarios que se presten en las expediciones ordinarias y que se cobren de forma diferenciada únicamente a los usuarios que los utilicen.

7. Dentro del segundo trimestre de cada año, la Administración procederá a una revisión de carácter general de las tarifas de los servicios públicos urbanos de uso general de transporte de viajeros por carretera en régimen de concesión de la siguiente forma:

Dicha revisión tendrá como fundamento la modificación de los precios calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior de los índices de precios al consumo (grupo general para el conjunto nacional) sobre la misma medida del año precedente (en adelante $DIPC_{medio}$) y la modificación del número de viajeros-kilómetro realizados en cada concesión en el año natural anterior (en adelante V_{kmr}) en relación con la misma magnitud correspondiente al año precedente (en adelante V_{kmr-1}).

A estos efectos, la revisión se realizará calculando el coeficiente C , mediante la expresión:

$$C = 1 + DIPC_{medio} \cdot X,$$

Donde $DIPC_{medio}$ figurará expresado en tanto por uno con el signo que corresponda y el valor X viene dado por:

$$X = 1/100 [(V_{kmr} - V_{kmr-1})/V_{kmr-1}]$$

Donde V_{kmr} se referirá al año natural anterior a la revisión y V_{kmr-1} al año inmediatamente anterior a

aquél, estando en todo caso limitado su valor por la siguiente fórmula expresada en porcentaje:

$$0 \leq X \leq 1$$

El coeficiente C se aplicará a las tarifas vigentes en cada una de las concesiones (Tt-1) de forma que la tarifa revisada (Tt) para cada momento sea:

$$T_t = T_{t-1} \times C$$

8. La falta de aportación por parte de un concesionario de los datos estadísticos relativos a una concesión en los términos reglamentariamente establecidos tendrá como consecuencia, independientemente de las sanciones a que legalmente haya lugar, que no se revise la tarifa de esa concesión hasta que dicha falta sea subsanada.

La omisión, el error o la falsedad en los referidos datos aportados por el concesionario tendrá como consecuencia, independientemente de la sanción a que, en su caso, pudiera haber lugar conforme a lo legalmente establecido, que, una vez detectados aquéllos, se proceda a rectificar la tarifa revisada que se hubiera calculado tomando en cuenta tales datos, así como todas las que, en su caso, se hubiesen aprobado con posterioridad.

9. A efectos de contabilidad, las empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público urbano de viajeros de uso general, deberán tratar cada una de ellas como una actividad separada, gestionándola como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que realicen, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

10. La Administración deberá tener en cuenta la necesidad de compensar al concesionario, siempre que éste así lo solicite, por las obligaciones de servicio público que le sean impuestas con posterioridad a la formalización del título concesional y alteren la relación entre costes y tarifa que en éste se contempla.

Cuando ello resulte posible, dicha compensación se instrumentará a través de una modificación de la tarifa de la concesión. En caso contrario, la compensación se llevará a efecto de forma directa por la Administración.

11. En aquellas concesiones urbanas, rurales, de débil tráfico, o en las que concurren circunstancias especiales que originen su falta de rentabilidad, en cuyos títulos concesionales figure inicialmente o sea introducida

con posterioridad la obligatoriedad de la Administración de subvencionar o compensar los déficit de explotación, se realizará dicha compensación según lo establecido en los referidos títulos.

Artículo 33. Inembargabilidad de los contratos de servicios públicos urbanos de viajeros por carretera y de los vehículos e instalaciones a ellas destinados.

1. Los contratos del servicio público urbano de transporte de viajeros por carretera, y los vehículos e instalaciones a ellas destinados, no podrán ser objeto de embargo, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas y asignada una parte de la recaudación a la amortización de la deuda, a cuyo efecto se podrá, por cuenta y riesgo del acreedor, designar un interventor que compruebe la recaudación obtenida y se haga cargo de la parte que se haya señalado.

2. La determinación de la parte de la recaudación que haya de retenerse para hacer frente a la deuda será fijada previo informe del órgano administrativo concedente del servicio, y su cuantía deberá permitir la posibilidad de continuar la prestación de éste; en ningún caso la retención podrá sobrepasar el 10 por 100 de la recaudación bruta.

Artículo 34. Las Paradas del Transporte Regular Interurbano de uso general en las vías del municipio.

1. Las líneas regulares tendrán el número paradas y la situación de las mismas en el recorrido que determine el Ayuntamiento de Mogán. Estas paradas se clasificarán en terminal o parada discrecional.

a) Serán consideradas como “paradas terminales de línea”, aquellas paradas obligatorias que sirvan para la regularización de horarios. Estarán debidamente señalizadas.

b) Serán “paradas de carácter discrecional”, aquellas en las que el vehículo tan sólo se detendrá cuando el usuario solicite la parada desde el interior del autobús, pulsando el indicador de Parada Solicitada, o cuando el conductor observe que hay personas situadas en los puntos de parada.

2. Las paradas deberán señalizarse, línea por línea, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar. Las señalizaciones de paradas deberán ser claras, instaladas en lugar visible y contener las indicaciones marcadas por el Ayuntamiento. Cualquier alteración

en la ubicación de una parada habrá de ser notificada al público en la parada o paradas afectadas.

3. Los refugios de paradas deberán ser conservados por el Ayuntamiento de Mogán en conveniente estado de decoro e higiene, y en perfectas condiciones que aseguren su correcta utilización. En todo caso, las instalaciones fijas en la vía pública observarán los preceptos de los reglamentos y/u ordenanzas municipales.

4. En las paradas comunes a varias líneas, cuando coincidan dos o más autobuses, se entenderá que el segundo autobús se halla en posición reglamentaria de admitir la salida y entrada de personas; quienes conduzcan los autobuses situados en tercera o cuarta posición no deberán abrir las puertas hasta alcanzar la primera posición a la altura de la señal de parada o la segunda si permanece uno de los autobuses que le preceden.

5. La detención en las paradas discrecionales será la estrictamente necesaria para permitir la subida y bajada de las personas.

6. Durante el estacionamiento en las paradas terminales, y en el plazo de tiempo que transcurre entre la llegada del vehículo y la salida del mismo conforme al horario estipulado, las puertas de acceso permanecerán abiertas para permitir la subida de personas. En estas paradas, si se prevé que el estacionamiento será superior a los cinco minutos, quien conduzca parará el motor del vehículo, poniéndolo en marcha un minuto antes de la salida.

7. Por motivos de seguridad, se prohíbe el estacionamiento del autobús fuera de parada, así como la recogida y bajada de personas fuera de las mismas, salvo casos de fuerza mayor.

SECCIÓN 4ª. TRANSPORTE A LA DEMANDA.

Artículo 35. Autorización especial para el transporte a la demanda de carácter urbano.

1. El transporte a la demanda, definido en los términos del artículo 67.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, se somete a la autorización administrativa regulada en esta sección, entendiéndose que el mismo tiene su origen, desarrollo y destino dentro de los límites territoriales del Municipio de Mogán.

2. La referida autorización será otorgada por el

Ayuntamiento Mogán, y en su caso, por el Excmo. Cabildo Insular, dependiendo del carácter urbano o insular de la misma.

3. En todo caso, el transporte escolar queda excluido de esta clase de transporte, rigiéndose por lo dispuesto en la citada Ley y su normativa específica.

Artículo 36. Requisitos y régimen jurídico.

1. La autorización para el transporte a la demanda urbano se otorgará siempre que el empresario acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los previstos en el artículo 13 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, para ser operador del transporte.

b) Disponer de vehículos adecuados para atender el servicio.

c) Tener suscrito un contrato o precontrato para la realización del transporte con un grupo de usuarios, bien directamente o con sus representantes.

d) Aportar una declaración responsable con indicación del trayecto, frecuencia y horario, y que en el desarrollo del transporte contratado no coincida con los servicios prestados por el concesionario del servicio urbano público de la zona, si lo hubiere. Esta declaración será comprobada por la Administración con carácter previo a la resolución y con audiencia del concesionario, si lo hubiere.

2. Las autorizaciones municipales contendrán las condiciones de prestación de la actividad.

3. La vigencia de la autorización será igual que la fijada en el contrato o precontrato, que en ningún caso, podrá ser superior a un año, y siempre teniendo en cuenta la necesidad o no de renovar esta autorización en función de la coincidencia o no con el resto de los transportes que discurren en el municipio.

4. Los cambios precisos para adaptarse a las necesidades de los usuarios deberán ser comunicados a la Administración competente.

5. El Régimen jurídico de las autorizaciones municipales previstas en esta sección se regirán por las mismas reglas sobre otorgamiento, plazo de resolución y efecto del silencio administrativo, visado, modificación, suspensión temporal, extinción, revocación

y revisión, previstas en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en el Decreto 72/2012, de 2 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007 referenciada, o en su caso por la normativa de desarrollo referidas a este tipo de transportes.

6. La transmisibilidad de la autorización sólo será posible por cambio de titular en la empresa, cualquiera que sea la causa que lo motive, y siempre con la comunicación previa y por escrito a este Ayuntamiento.

Artículo 37. Excepciones.

1. No será necesaria la autorización regulada en esta sección, pudiendo realizar esta actividad por sí mismos, quienes dispongan de un título habilitante para la prestación de servicio de taxi o por quienes dispongan de una autorización de transporte discrecional de viajeros, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 38. Condiciones de realización del transporte a la demanda de carácter urbano.

A bordo del vehículo se deberá llevar una copia de la autorización municipal, o en su caso una fotocopia compulsada de la misma, la cual contendrá las condiciones en la cual se debe de prestar dicho transporte.

SECCIÓN 5ª. TRANSPORTES TURÍSTICOS.

Artículo 39. Autorización para transporte turísticos públicos.

1. El transporte público turístico, que sea prestado dentro del ámbito territorial del municipio de Mogán, se someterá, además de a la autorización de transporte discrecional de viajeros a la que hacen referencia los artículos 69.1 y 70.1 de la LOTCC, a una autorización de carácter municipal, si el mismo tiene su origen, desarrollo y destino en el municipio.

2. La prestación de este tipo de transporte quedará sometido, en todo caso, a los requisitos a que se refiere el artículo 70 de la referida Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, sobre el preceptivo acompañamiento de guía de turismo habilitada legalmente o en su caso, el representante de la empresa o entidad contratante, según proceda.

3. Cuando la parte contratante sea una persona física, con la condición obligatoria de usuaria, no será necesario el acompañamiento de guía turístico o representante, salvo los supuestos que se determina en el artículo 70.2 de la LOTCC, para los supuestos de recorridos y excursiones turísticas información u orientación turística en materia cultural, artística, histórica, geográfica o relativa a los recursos naturales.

Artículo 40. Condiciones especiales de calidad.

1. En la prestación de transporte público turístico urbano, o en su caso, el que se preste como transporte urbano de uso especial, dentro del ámbito municipal, se exigirá, además de los requisitos derivados de su condición de transporte discrecional, el cumplimiento de las siguientes condiciones especiales de calidad:

a) La antigüedad máxima de los vehículos que se vayan a destinar a este tipo de transporte, al inicio de la concesión municipal habilitante, no podrá superar los dos años desde su primera matriculación; dicha antigüedad no superará durante la prestación del mismo una antigüedad de doce años.

b) Dotación y equipamiento especial de los vehículos: GPS o equivalente.

c) Conductores: conocimientos suficientes de idiomas para el trato con los usuarios e indumentaria que los identifique.

d) Disponer de un certificado de calidad acreditado.

2. La comprobación de tales requisitos se llevará a cabo en el momento del otorgamiento de la autorización municipal, o en el ejercicio de las funciones inspectoras que tenga encomendada los funcionarios de la Policía Local o empleados públicos municipales adscritos a la Concejalía o Área de Transportes.

Artículo 41. Autorización de transporte a hoteles de cinco estrellas.

1. Los hoteles de cinco estrellas podrán tener un vehículo para prestar servicio de transporte a sus clientes, previa solicitud de la autorización de transporte privado complementario, siempre que cumplan los requisitos previstos en este artículo 71 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Se le requerirá, además de la anterior autorización, un permiso o habilitación municipal, cuando la

prestación del servicio se preste dentro de los límites físicos de este municipio.

2. Los solicitantes de la autorización municipal deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el hotel tiene la categoría oficial de cinco estrellas mediante certificación expedida por la Administración turística competente.

b) Que el conductor del vehículo es personal de la empresa mediante la aportación del correspondiente certificado de la seguridad social acompañado de la documentación del conductor que acredite estar en posesión de los requisitos necesarios para realizar tal actividad.

c) Que el vehículo tiene una capacidad máxima de cinco plazas fijas, incluyendo el conductor, perteneciendo a la categoría de turismo, contando con una antigüedad máxima de dos años desde la fecha de matriculación en el momento de solicitar la autorización, con una longitud mínima exterior de 5,05 metros.

d) Que existe una situación de insuficiencia o inadecuación en los servicios del transporte público de carácter urbano autorizado, mediante la presentación de una declaración responsable debidamente motivada, que debe ser comprobada por la Administración con carácter previo a la resolución.

e) Que cumple con el resto de requisitos exigidos para las autorizaciones de transporte privado complementario que sean aplicables.

3. La autorización municipal que se otorgue lo es con relación a vehículo determinado por el establecimiento hotelero.

Artículo 42. Autorización de transporte para actividades de ocio y recreo con material especial.

1. El transporte de usuarios para la práctica de actividades de ocio y recreo que requiera el transporte, así como del material especializado necesario para la práctica de tales actividades, como piraguas, tablas de surf, equipos de buceo, parapentes y otros, se somete a autorización de transporte privado complementario, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. Los solicitantes deberán acreditar que cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que se trata de una empresa autorizada de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, la normativa turística mediante la aportación de certificación expedida por la Administración turística competente

b) Que posea las correspondientes autorizaciones y/o licencias de apertura del local u oficina en donde se ejerce la actividad, expedidos por el Ayuntamiento de Mogán.

c) Que los vehículos reúnen las características previstas en el artículo siguiente, mediante aportación de copia de la ficha técnica del mismo.

d) Que el coste del transporte forma parte del total percibido por la actividad contratada.

e) El resto de requisitos exigidos para las autorizaciones de transporte privado complementario que sean aplicables.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 72.2 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, a los efectos del otorgamiento de la autorización, esta Administración debe ponderar la adecuada y razonable proporción entre el número de vehículos y la actividad que se desarrolla, pudiendo limitar el número de vehículos amparados por el título habilitante.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 de la referida Ley autonómica, la autorización queda limitada a trayectos entre la sede de la empresa, los establecimientos hoteleros de hospedaje de los clientes y, en su caso, establecimientos hoteleros, y los lugares de realización de la actividad de ocio o recreo, con exclusión expresa de otros trayectos.

5. Queda prohibida la realización de este tipo de servicios con destino a puertos y aeropuertos, excepto con la finalidad de la actividad de ocio que puedan desarrollarse en esos recintos, en el supuesto de actividades aeronáuticas.

Artículo 43. Requisitos de los vehículos para actividades de ocio y recreo con material especial.

Los vehículos para el desplazamiento de los usuarios a que se refiere la autorización prevista en el artículo

anterior, y siempre que el trayecto del servicio a prestar sea de carácter urbano, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Deben ser de carácter mixto, con zonas de pasajeros y carga totalmente independientes, en habitáculos separados sin posibilidad de comunicación entre ellas.

b) Deben tener una capacidad máxima para nueve personas, incluyendo el conductor.

c) Deben tener una capacidad máxima de carga de 3'5 Tm. de masa máxima autorizada.

d) No pueden tener una antigüedad superior a dos años desde la fecha de matriculación en el momento de solicitar el título administrativo habilitante.

SECCIÓN 6ª. TRANSPORTE SANITARIO.

Artículo 44. Autorización de vehículo para transporte sanitario.

1. El transporte sanitario público, definido en los términos del artículo 74.2.a) de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, necesitará de la autorización para transporte discrecional de viajeros prevista en este Reglamento, sin perjuicio del resto de normativa que sea de aplicación.

2. El transporte sanitario privado, definido en los términos del artículo 74.2.b) de la citada Ley, necesitará de la autorización para transporte privado complementario regulada en el presente Reglamento, sin perjuicio del resto de normativa que sea de aplicación.

3. Las autorizaciones para el transporte sanitario habilitarán para el transporte a cada vehículo en concreto.

4. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte previstas en este artículo requerirá, con carácter previo, estar en posesión de la certificación técnico-sanitaria de vehículos a que se refiere el artículo siguiente.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.2.c) de la Ley, el transporte sanitario oficial no precisa de la autorización a que se refiere este precepto, con independencia del obligado cumplimiento de las exigencias técnico-sanitarias de los vehículos que se empleen.

6. En ningún caso, estos vehículos podrán aguardar o circular por las vías públicas urbanas, excepto en zonas habilitadas de hospitales, centros sanitarios, lugares o paradas habilitados para tales fines, cuando así sean solicitados para la realización de algún servicio.

7. En ningún caso, podrán realizar servicios para el transporte de personas que no sean las que propiamente requieran los servicios de este tipo de transporte con su correspondiente prescripción médica, quedando expresamente prohibido el traslado de personal facultativo hasta o desde los diferentes centros sanitarios para la prestación de servicios médicos que no requieran el traslado simultáneo de enfermos, salvo en supuestos de urgencias y/o emergencias.

Artículo 45. Certificación técnico-sanitaria de los vehículos.

1. Cada vehículo autorizado para el transporte sanitario deberá contar con la correspondiente certificación técnico-sanitaria expedida por la Consejería competente en materia de Sanidad, cuya posesión deberá acreditarse en el momento de la solicitud de la autorización de transporte.

2. Los conductores de vehículos sanitarios deberán llevar una copia tanto de la autorización como de la certificación técnico-sanitaria a bordo del vehículo.

3. La certificación técnico-sanitaria, a partir de cumplirse el segundo año de antigüedad del vehículo, deberá ser renovada anualmente, previa inspección, llevada a cabo por los órganos competentes en materia sanitaria, todo ello, sin perjuicio de las inspecciones que se pudieran realizar.

Artículo 46. Régimen jurídico del transporte sanitario.

Además de los requisitos y exigencias señalados en los arts. 74 y ss. de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el transporte sanitario se sigue rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 154/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el transporte terrestre sanitario, o norma que lo sustituya.

Sección 7ª. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN CARAVANAS, Y DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR.

Artículo 47. De las autorizaciones.

1. Quedarán sometidos a autorización previa, el

arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, en las siguientes situaciones:

- a) Arrendamiento de vehículos con conductor.
- b) Arrendamiento de vehículos que circulen en caravanas.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior los siguientes supuestos:

- a) Las operaciones de arrendamiento financiero con opción de compra, incluido el renting.
- b) El arrendamiento de remolques y semirremolques que precisen vehículo tractor para el transporte.

Artículo 48. Arrendamiento de vehículos que circulen en caravanas.

1. Este tipo de transportes se regirá por Título IV, capítulo II, Sección 1ª del Decreto 72/2012, de 02 de agosto, por el que se desarrolla la LOTCC. A través de este Decreto, se regula la actividad y régimen de autorizaciones de arrendamiento regulación administrativa el arrendamiento con fines turísticos, de ocio o culturales, de vehículos con conductor provistos de tracción en las cuatro ruedas o que tengan la consideración de todo terreno y que circulen por carreteras o rutas especiales formando caravanas.

2. Los servicios que se realicen con la modalidad de Arrendamiento de vehículos que circulen en Caravana, habrán tener un único punto de partida y de llegada para las diferentes expediciones, que habrá de ser comunicado por escrito al Ayuntamiento, quedando expresamente prohibido el traslado de los diferentes usuarios hasta el punto de partida o desde el punto de llegada con los vehículos destinados para el arrendamiento en Caravanas.

3. Quedará expresamente prohibido, el aguardar o contratar clientes en la vía pública urbana; considerándose a tal efecto, como aguardar por clientes en la vía pública, el permanecer más de 10 minutos estacionado o parado en un mismo punto de la vía pública, establecimiento hotelero, centro cultural o comercial, estaciones de servicio, etc., o bien, el realizar movimientos del vehículo de forma arbitraria para evitar esta circunstancia sin que haya una justificación a esta actuación.

4. Éstos vehículos adscritos a las autorizaciones

referenciadas, no podrán permanecer, circular o pernoctar en la vía pública, excepto en aquellos momentos en los que se encuentren prestando el servicio para el que tienen la concedida autorización.

Artículo 49. Prohibiciones.

No se permitirá la circulación en caravanas para este tipo de transportes, con menos de dos vehículos, ni con un número superior a diez vehículos, por las vías urbanas de este Municipio.

Artículo 50. Arrendamiento de vehículos con conductor.

1. Este tipo de transportes se regirá por el Decreto 72/2012, de 02 de agosto, de desarrollo de la LOTCC, en el Título IV, capítulo II, Sección 1ª, que determina la regulación del régimen jurídico al que ha de someterse la actividad de arrendamiento con conductor de vehículos de turismo, precisando las condiciones exigidas para el otorgamiento de los correspondientes títulos administrativos habilitantes, referidas tanto a los solicitantes como a los vehículos, así como los requisitos que deberán cumplirse a la hora de prestar el servicio de traslados de usuarios, y aquellos otros en los supuestos de transmisiones, sustituciones, rehabilitaciones y visados de dichas autorizaciones.

2. Quedará expresamente prohibido, aguardar, captar o contratar clientes en la vías públicas del Término Municipal de Mogán, orientado todo ello, en si mismo, a la captación de viajeros, o recoger a éstos, si no existe previa contratación. Se considerará a tal efecto, como aguardar o captar usuarios o clientes en la vía pública, el permanecer más de 10 minutos estacionado o parado en un mismo punto de la vía pública, establecimiento hotelero, centro cultural o comercial, estaciones de servicio, etc., o bien, el realizar movimientos del vehículo de forma arbitraria y aleatoria para evitar esta circunstancia sin que haya una justificación a esta actuación.

SECCIÓN 8ª. ARRENDAMIENTO SIN CONDUCTOR.

Artículo 51. Comunicación previa.

1. El arrendamiento de vehículos, de tres o más ruedas, incluidos los especiales, sin conductor, se somete a la comunicación previa de inicio de actividad, sin perjuicio del obligado cumplimiento de los requisitos previsto en el presente Reglamento.

2. Se incluyen dentro de este régimen, el arrendamiento de vehículos industriales o comerciales sin conductor.

3. Esta comunicación debe realizarse con una antelación mínima de treinta días al inicio de la actividad, acreditando el cumplimiento de los requisitos preceptivos.

4. La comunicación de inicio de actividades lo es sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que sean precisas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 52. Requisitos para ejercer la actividad.

1. El titular de la actividad que pretenda comenzar su actividad en este municipio, deberá disponer en todo momento de uno o varios garajes con la capacidad suficiente para albergar la flota de vehículos, y dedicados exclusivamente a esta actividad en los términos previstos.

2. Queda prohibida la pernociación en la vía pública de estos vehículos, excepto la de aquellos que se encuentren alquilados.

3. La entrega del vehículo arrendado al cliente, deberá realizarse en el lugar donde sea realizado el contrato, quedando expresamente prohibido, el traslado de los clientes en vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento, ya sea hasta o desde las oficinas de la empresa, considerándose este traslado una actividad de transporte privado complementario a la actividad principal, por lo que ésta, debe acogerse a lo establecido en la Ley 13/2007, de 17 de mayo de Ordenación de los Transportes por Carretera en Canarias, sobre el transporte privado complementario.

4. Todos los vehículos destinados al arrendamiento en locales ubicados en el término municipal de Mogán, habrán de estar inscritos en el registro municipal de vehículos de este Ayuntamiento y cumplir con las obligaciones fiscales establecidas para los vehículos a motor.

Artículo 53. Incumplimiento de los requisitos.

En caso de que el Ayuntamiento constate que no reúne los documentos exigibles, o bien que no se cumple alguno de los requisitos, comunicará al Cabildo Insular dicha circunstancia para que este dicte la correspondiente resolución motivada, ordenando la

inmediata paralización de la actividad o la prohibición de su puesta en funcionamiento hasta tanto no se subsane la omisión, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 54. Obligaciones de información.

1. Todas las empresas que desarrollen los servicios de alquiler sin conductor, deberán estar inscritas en el Registro Canario de Operadores de Transporte por carretera y quedan obligadas a suministrar la información sobre la actividad de transporte que realizan que le requiera la Administración competente en orden al adecuado ejercicio de sus competencias. Los requerimientos de información deben ser motivados y proporcionados al fin público perseguido.

2. La Administración competente garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial, y a las materias reguladas por la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Artículo 55. Número mínimo de vehículos.

La comunicación deberá ir acompañada por la documentación que acredite estar en posesión mediante título jurídico suficiente de un mínimo de veinte vehículos.

2. La reducción del número mínimo de vehículos previstos en el apartado anterior, supone un incumplimiento de los requisitos para el desarrollo de la actividad, si en el plazo máximo de tres meses a contar desde dicha disminución no se realiza la incorporación de nuevos vehículos que completen el número mínimo

Artículo 56. Antigüedad de los vehículos.

1. Los vehículos adscritos a la actividad de arrendamiento en el momento de realizar la comunicación previa no podrán tener una antigüedad superior a un año, contada desde la fecha de primera matriculación.

2. Los vehículos adscritos a arrendamiento no podrán superar la antigüedad de siete años cuando su cilindrada no supere los 1.500 cm cúbicos, y nueve años cuando sea superior a dicha cilindrada.

3. Se podrán sustituir los vehículos adscritos a la actividad, comunicándolo a la Administración, cuando sin rebasar los límites previstos en este artículo, el vehículo

sustituido tenga una antigüedad inferior al que se sustituye.

4. Las limitaciones del presente artículo no son de aplicación al arrendamiento de vehículos industriales.

Artículo 57. Capacidad de los garajes.

1. En la comunicación deberá aportarse la documentación que acredite que los garajes tienen la capacidad necesaria para albergar como mínimo el veinticinco por ciento de la flota de vehículos.

2. Al objeto de determinar la capacidad del garaje para albergar los vehículos según lo previsto en el apartado anterior, se entiende que cada vehículo ocupa un espacio de ocho metros cuadrados en el mismo.

Artículo 58. Requisitos técnicos de los vehículos.

Los vehículos dedicados a arrendamiento sin conductor, deberán cumplir con las disposiciones exigidas en materia de industria y tráfico.

SECCIÓN 9ª. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN CARAVANA, Y DE LOS VEHÍCULOS CON Y SIN CONDUCTOR.

Artículo 59. Formalización previa de contrato para prestar el servicio.

1. Los servicios de arrendamiento de vehículos, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse previamente a su realización en un contrato, cuya copia deberá llevarse a bordo del vehículo.

2. Los contratos deberán contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o denominación social de la empresa, haciendo constar su NIF o CIF, según corresponda, con indicación del domicilio.

b) Nombre y apellidos, DNI y domicilio del arrendatario. En el caso de arrendamiento sin conductor, además, el número del carné de conducir en vigor.

c) Matrícula y marca del vehículo arrendado.

d) Fecha del contrato y duración del mismo, indicando su inicio y finalización.

e) Precio del contrato con los impuestos a satisfacer.

f) Seguro con que cuenta el vehículo.

3. El arrendador deberá entregar una copia del contrato al arrendatario.

4. El arrendador deberá conservar copia de los contratos que suscriba durante un periodo de 1 año desde la celebración de los mismos.

Artículo 60. Lugar de celebración del contrato.

1. Los contratos se suscribirán en las oficinas o locales abiertos al público de que disponga el arrendador, salvo que lo sean utilizando las nuevas tecnologías de la información con cumplimiento de las condiciones legales establecidas para su equivalencia, sin perjuicio del lugar de entrega efectiva del vehículo.

2. La contratación se podrá realizar, además, por medio de operadores turísticos, agencias de viajes o establecimientos turísticos en el marco de la normativa vigente.

Artículo 61. Precio del arrendamiento.

1. Los precios por el arrendamiento de vehículos, cualquiera que sea su modalidad serán libremente fijados por el arrendador.

2. El cuadro de precios deberá diferenciar el precio base del arrendamiento, el importe que corresponda a los seguros obligatorios, así como el de los tributos que deban ser satisfechos.

3. El cuadro de precios deberá ser visible para los usuarios en todas las oficinas y locales.

4. Cualquier importe por suplemento o seguro voluntario ofertado por la empresa arrendadora deberá hacerse constar igualmente en la información visible para los usuarios.

5. En el cuadro de precios no se permitirá la inclusión de ningún tipo de propaganda.

6. En el supuesto de que se ofrezca el servicio a través de intermediarios turísticos, se estará a las prácticas mercantiles habituales en relación con la determinación del precio.

Artículo 62. Libro de Reclamaciones.

1. Las empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos están obligadas a tener

a disposición del público o usuarios en sus oficinas o locales, así como en cada vehículo destinado a arrendamiento con conductor, el libro de reclamaciones debidamente diligenciado. En las oficinas deberá existir un cartel con la leyenda “Existe un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios”.

2. El libro deberá permitir que el usuario o público que formule la reclamación oportuna se quede con una copia de la misma, que deberá ser entregada en el acto.

SECCIÓN 10ª. PROHIBICIONES DE ARRENDAMIENTO DE CONDUCTOR(ES) EN VEHÍCULOS AJENOS.

Artículo 63. Arrendamiento de conductores en vehículos ajenos.

Ante la nueva modalidad de ejercicio de la actividad de transporte, y al carecerse actualmente de un marco normativo que regule la misma, el ejercicio de arrendamiento de conductor para conducir un vehículo ajeno (de una persona física o jurídica, en el primer caso, distinta del titular), retribuida económicamente por tal servicio, obliga a esta Administración Local a regular en la medida de lo posible la laguna normativa existente, consecuentemente con ello:

1. Queda totalmente prohibido el arrendamiento de conductor para la conducción de vehículo ajeno, con previa o posterior retribución económica por tal actividad de conducción, careciendo de las autorizaciones o títulos habilitantes para ello.

SECCIÓN 11ª. TRANSPORTES PRIVADOS DE CARÁCTER URBANO.

Artículo 64. Transportes privados urbanos.

Se regirá por lo establecido en el capítulo IV del Decreto 72/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en cuanto a la autorización administrativa de transporte privado complementario de carácter urbano, sus condiciones y régimen jurídico.

SECCIÓN 12ª. TRANSPORTE PÚBLICO IRREGULAR.

Artículo 65. Transporte público irregular.

1. Se considerará Transporte público irregular el

prestado mediante vehículo privado propio o ajeno, cuando los puntos de origen o destino sean puertos, aeropuertos, intercambiadores, complejos alojativos o de ocio, tenga carácter reiterado y se realice a cambio de contraprestación económica de cualquier clase o naturaleza.

2. Se entiende que concurre reiteración cuando se realicen dos o más servicios diarios a/o desde los puntos citados con el mismo vehículo o con el mismo conductor, aunque se utilice otro vehículo privado.

3. Asimismo cuando dicho transporte se efectúe reiteradamente, de forma acreditada, en cinco ocasiones en un periodo de treinta días, haciendo uso del mismo vehículo y/o conductor.

TÍTULO III. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 66. Concepto de infracción y Régimen Jurídico.

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en el presente Reglamento.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora (RD. 1398/1993), sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

3. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

4. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Reglamento deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de

Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

5. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y, en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

6. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 67. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurrir los autores de las infracciones que más tarde se describirán.

Artículo 68. Forma de hacer efectiva las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 112.7 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre de Canarias, en la imposición y ejecución de sanciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 69. Ejecución de las sanciones.

1. Las sanciones se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. No procederá la ejecución forzosa de las sanciones en tanto estas no sean firmes en vía administrativa.

Artículo 70. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de transportes de viajeros públicos o alguna de las actividades complementarias o auxiliares careciendo de la concesión, autorización o licencia municipal, en su caso, resulte preceptiva para ello.

La prestación de servicios para los que se requiera conjuntamente alguna de las concesiones o autorizaciones especiales otorgadas por cualquier otra administración pública, distinta a este ayuntamiento, reguladas en este reglamento y la autorización habilitante para la prestación de cualquiera de los transportes de carácter urbano, previstos en esta ordenanza, se considerará incluida en la infracción tipificada en este apartado si se carece de cualquiera de ellas.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado los siguientes hechos:

1.1 La prestación de servicios de transporte público de viajeros que excedan el ámbito territorial de este municipio.

1.2 La realización de transportes públicos o de alguna de sus actividades auxiliares y complementarias careciendo de autorización municipal.

1.3 La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de viajeros dentro del municipio, sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización municipal para prestarlos, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aún cuando se posea autorización de transporte discrecional.

1.4 La prestación material de servicios regulares de transporte de viajeros dentro del municipio careciendo de la preceptiva concesión o autorización municipal, aún cuando la correspondiente empresa no contrate con los usuarios y se limite a actuar bajo la dirección del organizador del transporte.

1.5 El transporte de personas o grupos distintos de aquellos a que específicamente se encuentra referida la correspondiente autorización municipal durante la realización de un transporte a la demanda.

1.6 La realización, al amparo de autorizaciones de transporte privado complementario, de servicios que no cumplan alguna de las condiciones expresamente reguladas en el artículo 66 de Ley Canaria de Transportes.

1.7 La realización de servicios con cobro individual

o con reiteración de itinerario o turísticos, dentro de este municipio al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello.

1.8 La realización de transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo el original o copia autenticada de la correspondiente copia certificada de la autorización o licencia, o de la documentación acreditativa que resulte asimismo necesaria para controlar la legalidad del transporte.

2. El abandono de las concesiones de transporte regular de viajeros o la paralización de los servicios de las mismas sin causa justificada durante el plazo que reglamentariamente se determine, sin el consentimiento de la Administración.

3. La manipulación del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso o sus elementos, del limitador de velocidad u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo destinada a alterar su normal funcionamiento, así como la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento de los correspondientes instrumentos de control o modificar sus mediciones, aún cuando unos u otros no se encuentren en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el aparato o instrumento de que se trate, o colaborado en su manipulación, instalación o comercialización, como al transportista que los tenga instalados en sus vehículos.

4. La carencia del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

5. La realización de transporte público incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en la correspondiente autorización con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera en este reglamento.

6. El falseamiento de cualesquiera documentos contables, estadísticos o de control que la empresa se encuentre obligada a llevar o de los datos obrantes en los mismos.

7. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera, cuando se preste en el interior del municipio, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

7.1 La falta de explotación del servicio por el propio concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente permitidos.

7.2 El incumplimiento de los tráficos, itinerario, expediciones o puntos de parada establecidos cuando no constituya abandono de la concesión en los términos señalados.

7.3 Denegar la venta de billetes o el acceso al vehículo a quienes los hubieran adquirido, especialmente si se trata de una persona de movilidad reducida, salvo que se den circunstancias legal o reglamentariamente establecidas que lo justifiquen. Especialmente se considerará incluido en la anterior circunstancia impedir o dificultar el acceso o utilización de los servicios de transporte a personas discapacitadas, aun en el supuesto de que no exista obligación de que el vehículo se encuentre especialmente adaptado para ello, siempre que, en este último supuesto, dichas personas aporten los medios que les resulten precisos para acceder y abandonar el vehículo e instalarse en una plaza ordinaria.

7.4 La realización del servicio transbordando injustificadamente a los usuarios durante el viaje.

7.5 El incumplimiento del régimen tarifario.

8.1 La realización de la actividad de intermediación en la contratación de transportes terrestres en calidad de comisionista en nombre propio, contratando en su propio nombre con los cargadores o usuarios y los titulares de autorizaciones de transporte, asumiendo frente a aquéllos la posición de transportista y frente a éstos las obligaciones y responsabilidades propias del cargador.

9. El incumplimiento de la obligación de suscribir los seguros que resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

10. La carencia de hojas de registro del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso que

exista obligación de llevar en el vehículo, así como la no conservación, en los tiempos estipulados reglamentariamente.

Se considerará, asimismo, incluida en esta infracción la falta de realización de aquellas anotaciones manuales relativas a la actividad del conductor que exista obligación de llevar a cabo por parte de éste cuando el tacógrafo esté averiado.

11. El arrendamiento de vehículos “todo terreno con conductor” que circulen formando caravanas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

11.1 Carecer de autorización referida a vehículo que habilite para el arrendamiento.

11.2 Consentir la utilización de autorizaciones de arrendamiento por otras personas.

La responsabilidad corresponderá a quien realice el transporte y, en el segundo caso, a quien sea titular de la autorización.

Artículo 71. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera dentro del municipio, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.1. No disponer del número mínimo de vehículos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas en el título concesional.

1.2. No prestar los servicios suplementarios ofertados por el adjudicatario de la concesión y recogidos en el título concesional.

1.3. Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

1.4. Vender un número de plazas por vehículo superior al de las autorizadas en el título concesional.

1.5. Realizar transporte público regular de viajeros por carretera incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial con el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera.

2. El incumplimiento de la obligación de devolver a la Administración una autorización o licencia de transporte, alguna de sus copias o cualquier otra documentación cuando, por haber sido caducada, revocada o por cualquier otra causa legal o reglamentariamente establecida, debiera haber sido devuelta, siempre que el documento de que se trate conserve apariencia de validez.

3. El arrendamiento de vehículos con conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como la búsqueda o recogida de clientes que no hayan sido contratados previamente, o aguardar en vías públicas para la captación o contratación de clientes, en los términos establecidos en este Reglamento.

4. La realización de transportes privados de ámbito municipal, careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras del transporte terrestre, salvo que dicha infracción deba calificarse como leve.

5. La prestación de servicios públicos de transporte, dentro del municipio, utilizando la mediación de personas físicas o jurídicas no autorizadas para dicha mediación, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto en la Ley de ordenación de Transportes de Canarias.

6. El incumplimiento del régimen tarifario reglamentariamente establecido, salvo que, por tratarse de un transporte público regular de viajeros, deba calificarse como infracción muy grave

7.1. La falta del preceptivo documento en que deban formularse las reclamaciones de los usuarios y la negativa u obstaculización a su uso por el público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho documento, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, salvo que esta conducta deba ser calificada como infracción muy grave.

7.2. Igualmente, el incumplimiento, por parte del destinatario al que se hubieran entregado las mercancías, de la obligación de ponerlas a disposición de una junta arbitral del transporte, cuando sea requerido al efecto por dicha junta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas para actuar como depositaria.

8. La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.

9. El arrendamiento de vehículos con o sin conductor cuando concurren las siguientes circunstancias:

9.1. El incumplimiento por las empresas arrendadoras de vehículos sin conductor de la obligación de exigir la correspondiente autorización de transporte al arrendatario y de las condiciones exigibles para la realización de su actividad reglamentariamente previstas.

9.2. La utilización de vehículos arrendados sin llevar a bordo el contrato de arrendamiento, o una copia del mismo, o llevarlo sin cumplimentar.

10. La prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que, en cada caso, les resulten de aplicación.

11. El arrendamiento de vehículos “todo terreno con conductor” que circulen formando caravanas cuando concurren las siguientes circunstancias:

11.1. Carecer el arrendador de local u oficina con nombre o título registrado abierta al público.

11.2. No disponer de garajes o instalaciones con capacidad suficiente para albergar la totalidad de los vehículos donde se pretenda ejercer la actividad.

11.3. Realizar la actividad de arrendamiento sin disponer del número mínimo de vehículos exigidos por la normativa.

11.4. Ejercer la actividad sin seguro de responsabilidad civil ilimitada.

11.5. Circular vehículos en caravana en número distinto al autorizado.

11.6. Contratar individualmente por asiento o por vehículo.

11.7. Realizar servicios de arrendamiento sin asistencia debidamente acreditada en el primer vehículo.

12. Realizar servicios en caravana de más de cinco vehículos sin llevar en el último de ellos una persona dependiente de la empresa arrendadora como responsable.

13.1. Realizar rutas o recorridos con puntos diferentes de recogida y dejada de viajeros. En este precepto se incluirá el incumplimiento de informar a este ayuntamiento, por parte de las empresas, sobre la ubicación del único punto de recogida y de destino de los usuarios de este tipo de transportes.

13.2. Carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales del libro de reclamaciones, así como ocultación o falta de conservación del mismo y demora injustificada de la puesta en conocimiento o no comunicación a la Administración.

14. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 72. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento en los transportes interurbanos de viajeros dentro del municipio contratados por plaza con pago individual de la obligación de expedir billetes, de las normas establecidas para su despacho o devolución, así como expedirlos sin las menciones esenciales.

2. La realización de transportes públicos o privados dentro del municipio, o alguna de sus actividades auxiliares o complementarias careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras de los transportes terrestres, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, en el plazo máximo de 15 días, contados desde la notificación del inicio del expediente sancionador.

3. La realización de transportes públicos o privados dentro del municipio sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestarlos o que resulte exigible para la determinación de la clase de transporte que se está realizando, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave o grave.

4. El arrendamiento de vehículos sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma

independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que la empresa efectúe.

5. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera dentro del municipio, incumpliendo el calendario establecido.

6. La realización de transportes públicos regulares de colectivos de viajeros dentro del municipio determinados incumpliendo el itinerario, calendario, horario, expediciones, puntos de parada o alguno de los requisitos establecidos en la correspondiente autorización.

7. El trato desconsiderado de palabra u obra con los usuarios por parte del personal de la empresa en el transporte de viajeros.

8. La salida de los vehículos dedicados al arrendamiento con conductor del lugar en que habitualmente se encuentren guardados o estacionados sin llevar a bordo la hoja de ruta o llevándola sin cumplimentar, salvo los supuestos exceptuados reglamentariamente.

9. La realización de transporte público regular de viajeros por carretera o especial dentro del municipio, incumpliendo cualquiera de las condiciones señaladas en el título concesional o autorización especial sin el carácter de esenciales cuando dicho incumplimiento no se encuentre expresamente tipificado de otra manera.

10. La realización de la actividad de arrendamiento de vehículos en los que concurran las siguientes circunstancias:

11.1. El arrendamiento con conductor de vehículos que lleven publicidad o signos externos identificativos, salvo en los supuestos reglamentariamente exceptuados.

11.2. El arrendamiento sin conductor fuera de las oficinas o locales que reglamentariamente se determinen, así como no suscribir de forma independiente un contrato por cada arrendamiento de vehículos que realice la empresa.

12. El arrendamiento con conductor de vehículos "todo terreno" que circulen formando caravanas en los siguientes supuestos:

12.1. Carecer de autorización preceptiva, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos para su otorgamiento

en el plazo de quince días desde la notificación de la incoación del expediente sancionador.

12.2. No llevar a bordo del vehículo la autorización preceptiva o copia de la misma.

13. La realización del transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de éstos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada infracción muy grave. En idéntica infracción incurrirán las empresas que actúen como colaboradores, incumpliendo las obligaciones que les afecten.

Artículo 73. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de 100 a 400€.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán multa de 2.000 hasta 6.000 €.

artículo 74. Competencia y Procedimiento.

1. Se atribuye al Alcalde la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que corresponden.

La instrucción del procedimiento sancionador en todas sus fases se realizará desde el área municipal competente en materia de transporte.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, salvo en aquellos supuestos en que lleve aparejada una sanción accesoria de las previstas en los artículos 109 ó 110 e la LOTCC, en cuyo caso deberá continuarse el procedimiento hasta su terminación ordinaria por cuanto se refiere a la referida sanción accesoria. Incluso en aquellos casos en que el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 75. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, a contar desde la comisión del hecho.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, por graves a los dos años y por leves al año, a contar desde el día en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada, de acuerdo a lo establecido en la ley 30/92, de RJAP-PAC.

La prescripción de las sanciones, una vez que adquieran firmeza, sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

Artículo 76. Ejecución de las sanciones.

En la ejecución de las sanciones será de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO IV. TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (AUTO-TAXI).

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 77. Objeto.

1. Lo constituye la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de

transporte de viajeros en automóviles de turismo (en adelante, Auto-taxi) provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de Mogán.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el Decreto 74/2012, de 2 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de Taxi, y, en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación, en su caso, lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por normativa estatal y su desarrollo reglamentario, así como la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, y demás disposiciones de general aplicación que se aprueben al efecto.

Artículo 78. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Servicios de Auto-taxi: el transporte público de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio (denominado "tarifa"), disponiendo de la licencia o autorización preceptiva.

b) Servicios urbanos de Auto-taxi: Los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Mogán. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de Auto-taxi: Aquellos no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 79. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de Auto-taxi se sujeta a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo, eficaz y eficiente de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad, y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.

e) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.

f) La promoción, en colaboración con las Asociaciones del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más adecuadas y eficaces, en particular aquellas que reduzcan su impacto ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.

2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas urbanas del Servicio y Suplementos, con arreglo a lo previsto en este Reglamento Municipal.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencia(s) a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través de la Concejalía de Tráfico, Transportes y Policía.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al Auto-taxi.

Artículo 80. Disposiciones Complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en este Reglamento, las disposiciones complementarias para la mejora

del servicio, que podrá aprobar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

a) Las condiciones y formas de estacionamiento, de los turnos en las paradas, y de la circulación de los vehículos en las vías públicas

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso, las vacaciones, u otras que se estimen oportunas y/o necesarias en base a la prestación de dicho servicio, así como al interés público.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a medidas mínimas, potencia, seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria, higiene y aseo personal, presentación y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada y/o salida de turistas (como puertos), así como en la Oficina de Turismo Municipal y en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

Artículo 81. Orden fiscal.

En el orden fiscal los Auto-taxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

SECCIÓN 1ª. NATURALEZA JURÍDICA, TITULARIDAD Y COMPETENCIAS.

Artículo 82. Naturaleza jurídica y titularidad.

1. Para la realización de transporte público discrecional

en taxis será preciso estar en disposición de las correspondientes licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio de Mogán y la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo Insular (u Organismo competente, en su caso) para la prestación de estos servicios.

2. La Licencia Municipal goza del carácter de concesión administrativa, siendo el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Reglamento.

El otorgamiento y uso de la Licencia Municipal, implicará la aplicación y efectividad acreditada de las Tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

3. Sólo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra figura jurídica. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones, salvo las excepciones establecidas legal o reglamentariamente.

Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a este Reglamento.

Artículo 83. Competencias en la materia.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las Licencias, así como la fijación del número máximo de éstas atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este precepto.

Se entiende por “usuarios potenciales de taxis” la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación media de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, en un periodo mínimo de tres años, localizadas en el término municipal, así como los visitantes, ya sea de las dotaciones e infraestructuras administrativas, turísticas, y/o de servicio público supramunicipales, o de cualesquiera otra índole.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento, oferta y demanda del servicio.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, urbano e interurbano, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi

d) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio, entendiéndose para ello, en el caso de las actividades turísticas la media de ocupación de los tres últimos años, para que se pueden considerar una demanda específica de servicio de taxi y no un repunte ocasional.

e) Cualquier otra(s) circunstancia(s) de análoga significación a las indicadas en los apartados anteriores.

3. El expediente que a dicho efecto se tramite, será informado por el Organismo(s) insular, provincial o autonómico competente(s) en el momento de la tramitación del mismo.

Se dará, a su vez, audiencia por plazo de quince días a las Agrupaciones Profesionales representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios, y otras que se estime oportuno y que puedan acreditar un interés legítimo.

4. Además, el incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados.

5. En lo expresado en los números anteriores, se tendrá en cuenta los cupos generales y/o especiales que pudieran establecerse por normativa de rango superior.

SECCIÓN 2ª. SERVICIOS DE TAXI CON AUTORIZACIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN: TAXI RURAL, TAXI TURÍSTICO Y TAXI ADAPTADO.

Artículo 84. Servicios concertados.

1. Mediante resolución del Ilte. Ayuntamiento de Mogán se podrán establecer servicios concertados, entendiéndose por tales, los sujetos a acuerdo en relación con sus características especiales de prestación y desarrollo, tales como regularidad, reiteración de itinerarios, demandante común, calendario o tarifas, que se regirán por las normas específicas establecidas por el citado Ayuntamiento, además de las convenidas entre las personas titulares de la licencia municipal y las demandantes del servicio.

2. Se considerarán concertados los siguientes servicios:

Los acordados entre el Ayuntamiento o una empresa y uno o varios taxis para el servicio de sus empleados y/o usuarios y clientes.

Los acordados con el Ayuntamiento, asociaciones y colectivos para el desplazamiento de sus vecinos y personas asociadas, a equipamientos, zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo, pudiendo tener carácter periódico.

Los acordados con usuarios particulares para la prestación de determinados servicios.

Los convenidos por centros escolares, o asociaciones de padres y madres, para la realización de transporte de escolares entre el centro de educación y sus lugares de residencia.

Artículo 85. Servicios en ámbitos rurales.

En ámbitos rurales de baja demografía, difícil accesibilidad y ausencia de transporte público regular, el servicio del taxi podrá prestarse sujeto a condiciones específicas de prestación que deberán ser establecidas por resolución expresa del Ilte. Ayuntamiento de Mogán.

Estas condiciones específicas de prestación se referirán fundamentalmente a la posibilidad del cobro individual en los servicios, al ámbito espacial de la prestación, al régimen tarifario.

Artículo 86. Servicios de taxi turístico.

La prestación de servicios de taxi dirigidos fundamentalmente a completar la oferta turística del Municipio de Mogán podrá realizarse bajo la modalidad de cobro individual y definición de rutas con tarifa fija. El establecimiento de dichas rutas así como de las tarifas de aplicación corresponde al Ilte. Ayuntamiento de Mogán.

Artículo 87. Servicios de taxi para personas de movilidad reducida en vehículos adaptados.

1. El Ilte. Ayuntamiento de Mogán podrá establecer, previa consulta a las asociaciones del sector, condiciones especiales de prestación en cuanto a turnos y descansos. En ningún caso se permitirá la discriminación tarifaria en relación con el uso de estos servicios, a los que será de aplicación el régimen tarifario genérico.

Asimismo, el Ayuntamiento promoverá la incorporación de vehículos adaptados a los servicios del taxi, pudiendo fijarse este requerimiento como condición necesaria para las transmisiones o concesión de nuevas autorizaciones.

Con sus características especiales de prestación y desarrollo, tales como regularidad, reiteración de itinerario, demandante común, calendarios o tarifas, que se regirán por las normas específicas establecidas, además de por las convenidas entre las personas titulares de la autorización o plataformas de contratación y las demandantes del servicio.

2. Se considerarán concertados entre otros, los siguientes servicios:

a) Los acordados entre un organismo público o una empresa y uno o varios taxis o plataformas de contratación de servicios de taxis para el servicio a sus empleados o clientes.

b) Los acordados con el Ayuntamiento, asociaciones y colectivos para el desplazamiento de sus vecinos, personas asociadas a equipamientos, zonas de interés comercial, cultural o de cualesquiera otro tipo, pudiendo tener carácter periódico.

c) Los acordados con usuarios, particulares, para la prestación de determinados servicios.

d) Los convenidos con centros escolares, o asociaciones

de padres, para la realización de transporte escolar entre el centro de educación y sus lugares de residencia.

Artículo 88. Servicios en ámbito rural.

En aquellos núcleos o ámbitos rurales del Municipio de Mogán, que por su baja demografía, dificultad en la accesibilidad y oferta limitada de transporte público colectivo, el servicio del taxi podrá prestarse sujeto a condiciones específicas de prestación del mismo, que deberán ser establecidas por resolución expresa de la Concejalía de Transporte.

Estas condiciones específicas de prestación del servicio en los núcleos o ámbitos rurales se referirán fundamentalmente a la posibilidad del cobro individual en los servicios, de autorización a vehículos, al ámbito espacial de prestación, al régimen tarifario, así como a aquellas otras que en su caso se determinen.

SECCIÓN 3ª. NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXI.

Artículo 89. Acuerdo municipal.

1. Iniciado el expediente de oficio y, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el Acuerdo del Ayuntamiento, sobre concesión de nuevas Licencias, se abrirá el cómputo de un plazo mínimo de veinte días para la presentación de solicitudes, acreditándose por el solicitante los requisitos subjetivos y objetivos exigidos para el ejercicio de la actividad a que se refiere este texto legal.

2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el órgano adjudicador publicará la lista en el B.O.P. para que en el plazo de quince días, al objeto de que, los interesados y las Asociaciones Profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

3. Finalizado dicho plazo, la Administración Municipal resolverá sobre la concesión de las Licencias a favor de los solicitantes con mayor y mejor derecho acreditado.

Artículo 90. Solicitudes y Requisitos.

De conformidad con las Bases de la convocatoria que al efecto se publiquen y, con la finalidad de acceder a la obtención de una licencia municipal para

el ejercicio del servicio de taxi, podrán presentar su solicitud, en el tiempo y forma que se establezca en la misma, aquellas personas en quienes concurran los siguientes:

1. Requisitos subjetivos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción que habilite suficientemente para la conducción de un autotaxi, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (permiso municipal de conducir).

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea, o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de éstos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo las excepciones legales.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

2. Requisitos objetivos:

a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Reunir las características señaladas en el Artículo 29 del presente texto legal.

e) Cualquier otro establecido al amparo de lo previsto en este Reglamento, así como en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, el Decreto 74/2012, de 2 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de Taxi, así como lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por normativa estatal y desarrollo reglamentario que se pueda realizar, así como la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, y demás disposiciones de general aplicación que se aprueben al efecto.

En relación a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar comunicación previa de disposición de los mismos cuyo cumplimiento, una vez adjudicada la licencia definitivamente, será requisito para el otorgamiento de eficacia en los términos a que se refiere el Artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 91. Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de Licencia Municipal de Auto-taxi:

a) Las Autoridades, miembros y funcionarios en activo de la Administración Autonómica, Estatal e Institucional, y descendientes en línea directa, a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

b) Los miembros de la Corporación Municipal y

descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se encuentren emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

c) Los funcionarios municipales en activo y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

Aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, deberán acreditar, amén de lo expresado, la circunstancia de que, se trata de solicitantes conductores asalariados (o, en su caso, colaboradores autónomos) y que reúnen las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia

d) Los parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de las Autoridades, funcionarios y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados (o, en su caso, colaboradores autónomos) emancipados y, reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia.

e) Los sancionados con pérdida de Licencia.

f) Los titulares de otra Licencia, excepto en los casos de adjudicación de licencia, por ser declarado único heredero o legatario del titular fallecido. En este único caso podrá ser el interesado, titular de más de una licencia de taxi, sin que en ningún caso, pueda superar el número de dos.

g) El cómputo del tiempo para tener derecho a la obtención de una Licencia Municipal (en adelante LM) en Mogán de quienes hayan transferido otra LM de este Municipio, ya sea adjudicada o adquirida mediante transferencia, no comenzará a ser efectivo hasta transcurridos diez años desde la fecha en que se procedió a la transmisión de la misma, independientemente de las fecha de alta como asalariado o autónomo dependiente. A tales efectos no se computará, en ningún caso, los periodos de tiempo trabajados y/o cotizados como asalariado o titular anterior a la transmisión reseñada.

Artículo 92. Adjudicación de Licencias.

En la adjudicación de Licencias de Auto-taxi, se valorará, como mérito preferente la previa dedicación profesional en régimen de trabajador asalariado. En consecuencia se establece el orden de prelación siguiente:

a) A favor de los conductores asalariados de los titulares de Licencias de Auto-taxi que presten servicio en este municipio, por rigurosa y continuada antigüedad justificada, que cuenten con la posesión y vigencia del Permiso de conductor expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y, cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Lo dispuesto en este párrafo anterior será aplicable a los colaboradores autónomos a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, quedará acreditada esta circunstancia, inicialmente, mediante la prueba documental de los informes de la Vida Laboral de la Seguridad Social, atendiendo a la proporción establecida en los mismos para los contratos a tiempo parcial. A los efectos del cómputo de antigüedad en las cotizaciones a la Seguridad Social, se tomará como día de trabajado aquel que haya estado en situación de alta a jornada completa, entendiéndose ésta como jornada de ocho horas de trabajo efectivo diario. Para los casos de cotización por medias jornadas, o cualquier otra fracción de tiempo, se sumará éstas hasta completar la jornada completa antes definida, pues únicamente se admitirá a efectos del cómputo de antigüedad la jornada completa.

En el supuesto de que no resultaren debidamente aclaradas en estos informes, podrá requerirse al interesado cualquier documentación u otro medio probatorio admitido en Derecho que se estime necesario, en su caso, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las advertencias legales oportunas. Asimismo se podrá solicitar informes a la Policía Local sobre aspectos relativos a ello para una mejor proveer.

La continuidad referenciada en este párrafo, quedará interrumpida cuando, voluntariamente, se abandone la profesión de conductor asalariado (o colaborador autónomo, en su caso) por plazo igual o superior a seis meses, no teniéndose en cuenta, en consecuencia, los tiempos anteriores a esta interrupción laboral.

En aquellos casos en que, en aplicación de este Reglamento y demás normas jurídicas concurrentes, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso municipal de conductor, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que ésta haya ganado firmeza.

b) Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación, tanto a Licencias de nueva creación, como a los supuestos de caducidad, revocación y/o anulación de las mismas previstos en este Reglamento.

c) Finalmente, la adjudicación de Licencias no otorgadas con arreglo al apartado anterior, se verificará en favor de las personas físicas mediante concurso libre, dando preferencia a aquéllas que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento en este municipio, reuniendo, siempre, todos y cada uno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de títulos habilitantes.

Artículo 93. Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación, original o debidamente compulsada:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.

- El Recibo o documento que lo sustituya en su caso, que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la Licencia.

- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.

- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.

- El Permiso municipal de conductor.

- Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

- La Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la Licencia Municipal de Auto-Taxi.

2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el Artículo 11, la vacancia de la Licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de Licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 94. Registro Municipal de Licencias.

El Ayuntamiento tendrá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo remitir al Cabildo Insular, las concesiones de las mismas, sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares podrá exigirse la acreditación de un interés legítimo en dicho conocimiento de acuerdo con lo dispuesto la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 3ª. DE LA TRANSMISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS.

Artículo 95. Transmisión de Licencias.

La transmisión de Licencias a que se refiere este artículo quedará sometida al pago de los tributos y

sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, en su caso.

A) Transmisión de licencias por actos “inter vivos”.

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos “inter vivos” a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias por actos “inter vivos” cuando hayan transcurridos cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Las transmisiones a que se refiere este apartado, se realizarán a favor de conductores asalariados de titulares de licencias que presten servicio en el Término Municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión acreditada mediante la posesión y vigencia del carnet municipal del conductor e inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social, y además por cualquier otro medio complementario a los señalados. No pudiendo el titular transmitente, adquirir una nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas prescritas en el presente Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo

Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio, y, cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente u otros que se puedan considerar de fuerza mayor a apreciar en el expediente correspondiente, como pudiera ser la retirada del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carnet de conducir de auto-taxis, según lo establecido en el presente Reglamento.

2.1. La transmisión de los títulos por actos “inter vivos”, estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración concedente.

a) A los efectos de su transmisión, el titular notificará a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, autorización insular aportando copia del precontrato suscrito al efecto, declarando el precio de la operación.

Si en el plazo de tres meses, la Administración no

comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, éste podrá materializar la transmisión sólo y exclusivamente en los términos pactados en el precontrato.

b) Para que la adquisición sea eficaz, el nuevo adquirente debe comunicar a la Administración en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición los siguientes extremos:

b.1. acreditación de la resolución de la Administración de que no ejercerá su derecho de tanteo en relación con la citada transmisión, o indicación del expediente en que ésta recayó o, en defecto de la misma, copia fechada de la comunicación a la administración de su intención de transmitir el título.

b.2. Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

b.3. Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal.

b.4. Acreditación de que el anterior titular ha abonado los gastos correspondientes a los tributos y sanciones pendientes por la realización del servicio de taxi que estuvieran pendientes, en su caso.

2.2. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración y/o modificación, especialmente la relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

2.3. Verificada por el Ayuntamiento de Mogán la documentación aportada y exigida en este artículo, procederá a la resolución expresa para la expedición de la Licencia Municipal correspondiente.

3. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizadas incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la Administración, previa audiencia al titular original de la misma.

4. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

5. Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 16 de Marzo de 1979, podrán ser transmitidas por una sola vez, al amparo de lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto a tal efecto en este Reglamento.

B) Transmisión de Licencias por actos “mortis causa”

En caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo, herederos forzosos, o legatarios, en su caso, los cuales deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento el fallecimiento del titular, dentro del año siguiente al acaecimiento del óbito, como máximo; y solicitar la transferencia de la misma en el plazo máximo del año siguiente, en unión de la documentación reglamentaria, que vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente al solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello.

Verificada por el Ayuntamiento de Mogán dicha documentación, procederá a la resolución expresa para la expedición de la Licencia Municipal correspondiente.

Y, si por motivos ajenos a la voluntad de los causahabientes y, acreditados al efecto, no se pudiera presentar la documentación requerida en dicho plazo, se podrá conceder, en su caso, una ampliación de un máximo de hasta seis meses a contar desde la fecha de vencimiento del año referenciado, para la presentación de la misma, mediante la oportuna resolución.

La Licencia Municipal caducará transcurrido el plazo expresado en los apartados anteriores sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o no se hubiera transmitido a un tercero.

En el caso de ser el heredero menor de edad o incapacitado, y en tanto subsista esta circunstancia, deberán constar en la Licencia y en el Registro antedicho, los datos necesarios para la identificación del representante o tutor legal, en su caso, del mismo.

Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones «mortis causa» reguladas en este apartado.

C) Régimen especial de transmisiones.

1. Cuando la transmisión se efectúe, a favor del cónyuge viudo, herederos forzosos o legatarios, y no reúnan los requisitos de estar en posesión del Permiso de conducir exigido legalmente y/o el Permiso municipal de conductor, se podrá autorizar a los indicados la obtención de la transmisión de la titularidad, y la explotación a través de conductor/es asalariado/s o colaboradores autónomos, en su caso.

Igualmente se autorizará la transmisión, a aquel heredero que siendo ya titular de una licencia de taxi, el mismo pueda ser adjudicatario de otra por ser heredero o legatario del titular fallecido, siempre que éste sea el único heredero forzoso del finado.

2. En los supuestos de jubilación e incapacidad, se estará a lo establecido, para cada uno de los supuestos, en la legislación laboral, de la seguridad social u otra aplicable legalmente.

D) En lo no dispuesto en el presente sección, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto 74/2012.

Artículo 96. Suspensión.

1. Los titulares de las licencias municipales para la prestación del servicio de taxi podrán solicitar de esta Administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un periodo superior a quince días.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el número anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes no fueran contestadas expresamente por la Administración.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, el solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la misma, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Administración competente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extiende al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones, siempre y cuando no se autorice por la Administración la compatibilidad

con el cargo. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar al Ayuntamiento la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, los titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por plazo mínimo de un año y máximo de cuatro años, durante los cuales deberán entregar la licencia, a esta Administración. Durante este tiempo, no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier símbolo, anagrama o logotipo identificativos del servicio de taxi. Tanto, el uso del vehículo como taxi durante este periodo, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la Licencia Municipal.

SECCIÓN 4º. VIGENCIA, CADUCIDAD, REVOCACIÓN Y REGISTRO MUNICIPAL DE LICENCIAS.

Artículo 97. Vigencia.

1. Las Licencias municipales de Auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia; y ello, sin perjuicio de las excepciones contempladas en este Reglamento, así como de las causas de caducidad, revocación y extinción establecidas en este Reglamento y en la legislación general aplicable.

2. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi deberán ejercer esta actividad personalmente, o conjuntamente, a través la contratación de conductores asalariados o, mediante los colaboradores autónomos (cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que presten servicios para el mismo, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del Permiso Municipal de Conductor y afiliados a la Seguridad Social.

3. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 98. De la caducidad.

La Licencia de Auto-taxi caducará:

1. En las transmisiones “mortis causa”, una vez transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

2. Cuando concurra cualquier otra causa estipulada como tal en este Reglamento o legislación aplicable.

Artículo 99. De la revocación.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las Licencias, a sus titulares las siguientes:

a) En los supuestos de caducidad a que se refiere este Reglamento.

b) La transmisión “inter vivos” de la licencia contraviniendo las prescripciones este Reglamento.

c) El uso del vehículo como taxi durante el periodo de suspensión indicado en este Reglamento, así como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación del servicio.

d) La transmisión por actos “inter-vivos” del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente destine a aquélla otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la Administración Municipal.

e) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

f) El arrendamiento, cesión, subarriendo y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento.

g) La imposición de sanción administrativa firme por infracción muy grave en la que así se declare a través de la correspondiente resolución.

h) La reiteración en la comisión de infracciones de cinco faltas graves, o dos muy graves, en un período de un año, aunque no sea firme.

Artículo 100. De la extinción de las Licencias.

Procederá la extinción de la Licencia Municipal cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Revocación (o anulación).

b) Renuncia comunicada por su titular.

c) Incapacidad del titular en los términos previstos por la legislación de la seguridad social u otra de rango superior aplicable, sin producirse su transmisión a tercero en la forma determinada en este Reglamento.

CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

SECCIÓN 1ª. DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL.

Artículo 101. Titularidad.

El vehículo adscrito a la Licencia Municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en este Reglamento, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el Registro Municipal a que se refiere el Artículo 94, como el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Artículo 102. Estado y antigüedad de los vehículos.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Reglamento deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2. En la adscripción inicial a la Licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido, debiendo causar baja del servicio a los doce años de antigüedad.

Artículo 103. Sustitución.

1. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo

adscrito a la misma, siempre que el nuevo vehículo posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido, sin perjuicio de lo que se establece en el punto 4 de este artículo.

A tal efecto, el interesado solicitará por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez verificada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la documentación exigible (fotocopia compulsada del permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica de vehículos, seguro obligatorio, DNI, permiso de conducir, y permiso municipal de conductor de taxi del titular, o en su caso de algún conductor asalariado).

2. No obstante lo anterior, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad.

3. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superaren total los diez años de antigüedad.

4. Los vehículos adscritos a las licencias municipales o autorizaciones de taxi, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, en caso de sustitución o renovación, lo serán por otro vehículo que cumpla las condiciones de prestación reguladas en el artículo 15 c) del Decreto 74/2012, de 2 de agosto del Gobierno de Canarias por el se aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi.

5. Los vehículos convencionales autorizados hasta cinco plazas y adscritos a las licencias municipales o autorizaciones de taxi, que reúnan las características técnicas de aumento de plazas, autorizadas por ITV correspondiente, podrán solicitar la preceptiva autorización de aumento de plazas, aportando la documentación solicitada en este mismo artículo, la cual le será otorgada una vez verificada por este Ayuntamiento la idoneidad del mismo.

6. En caso de sustitución de un vehículo, éste

quedará fuera de servicio y no podrá ser utilizado a partir de la misma fecha en que haya obtenido, el vehículo sustituto, el visado favorable de sustitución, debiendo proceder desde ese momento a la retirada de los elementos externos que lo identificaban como taxi.

Artículo 104. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos Auto-taxis a que se refiere este Reglamento deberán reunir las siguientes características:

a) Tendrán una capacidad máxima de siete plazas, incluida la del conductor; asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 8.3 del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, tendrán una capacidad de más de siete plazas, incluido el conductor, sin exceder el máximo de nueve los taxis adaptados.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio. En este caso, la administración local, podrá reservar la potestad de no autorizar la puesta en funcionamiento de vehículos que no respondan a los criterios, de confortabilidad, calidad, seguridad o imagen que deben presidir los estándares mínimos demandados por este Ayuntamiento.

c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 330 litros, debiendo estar provistos, con una potencia mínima, medida exterior y altura suficiente para la prestación del servicio así como para proporcionar al usuario/a unos parámetros óptimos de seguridad y comodidad propias de este servicio, excepto para aquellos vehículos destinados al transporte adaptado a personas de movilidad reducida, y/o a los vehículos con una capacidad de siete o nueve plazas, cuyas características técnicas serán diferentes a los aspectos antes descritos.

No obstante, dichas características técnicas podrán ser reguladas por Orden de la Concejalía de Transportes motivada por circunstancias de prestación del servicio de autotaxi, debiendo las mismas estar debidamente fundamentadas en una mejora de la calidad del servicio a prestar a la ciudadanía.

d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior,

y las ventanillas, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad, ventilación y seguridad posible dentro del vehículo.

e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros ni desperfectos que impriman al interior un aspecto antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas.

g) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o de vinilo situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero), o en el lado contrario al del asiento del conductor, en la que figure información detallada de las tarifas, el número de plazas autorizadas para dicho vehículo y donde se informe de forma clara a los clientes en español e inglés, o adicionalmente, en otro idioma conjuntamente, que el precio a pagar es el que figura en taxímetro, por la totalidad de las plazas del vehículo.

En los vehículos de siete o nueve plazas, la placa informativa antes descrita, habrá de llevarse también en la parte trasera del vehículo.

h) El Auto-Taxi dispondrá de un dispositivo luminoso situado en el exterior y parte central delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre (u ocupado, en su caso). Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

i) Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de auto-taxis tendrán la obligación de contar con autorización municipal para la instalación de cualquier aparato que sea susceptible de comprometer la calidad y la seguridad del servicio, tales como aparatos de radioaficionados, DVD, consolas de juego, etc..

j) El Ayuntamiento de Mogán, podrá determinar mediante el correspondiente norma jurídica los

requisitos que estimen oportunos, con el objeto de garantizar una adecuada prestación del servicio a los usuarios, debido a la climatología del municipio, así como a las condiciones orográficas del mismo, se dispone que todos aquellos vehículos auto-taxis adscritos deban disponer de “Aire Climatizado o Acondicionado”, para con ello, mejorar la calidad de servicio a prestar al usuario de este tipo de transporte.

k) Los vehículos autorizados para la realización del Transporte de Taxi con una capacidad de o superior a siete plazas, habrán de reunir, además de las anteriores condiciones técnicas, las siguientes características:

k.1. Las autorizaciones para el transporte de personas con movilidad reducida, podrán optar por turismos de los denominados monovolúmenes u otro tipo de vehículos similares, que permitan la mejor accesibilidad y el confort de este tipo de usuarios.

k.2. Las autorizaciones para la realización de un transporte convencional del servicio del taxi con capacidad de hasta siete plazas, que no habrá de superar la antigüedad de dos años desde su primera matriculación.

k.3. En ningún caso, estos vehículos podrán cobrar ningún tipo de suplementos por transportar más de cinco pasajeros, y la contratación tiene que ser global en cuanto a la capacidad total del vehículo, y nunca individual.

k.4. Queda expresamente prohibido, transportar usuarios “sin relación entre sí” considerándose así, la realización de un cobro individual cuando ello se produzca, bien por contratación directa de quien presta el servicio, o por la contratación de esta modalidad de servicio por otra persona física o jurídica. Excepto que por la Administración Local se autorice la prestación de un servicio diferenciado por razones de interés público debidamente acreditado y fundamentado.

Artículo 105. Uniformidad de los vehículos.

1. Los vehículos destinados al Servicio Público de Auto-taxi contarán con una pintura uniforme y distintivos municipales en la forma que, a continuación, se describen:

a) La carrocería del vehículo será de color blanco y, el techo verde del tipo M 205 (referencia nº UNE 48.103).

b) En las puertas delanteras:

b.1. En la parte superior llevarán la inscripción “AUTO-TAXI LM N°... (en cifras)” y el escudo heráldico de Mogán.

b.2. En la parte inferior de las puertas delanteras, llevarán la inscripción “MOGÁN”

b.3. Los caracteres de las inscripciones (letras y cifras) serán de 3,5 cm. De altura por 2,5 cm. de ancho, del tipo “helvética” e irán pintados de color verde del tipo M205 (UNE 48103).

c) En la parte trasera derecha figurará, en color verde del tipo M205 (UNE 48103), “L.M.- (numero). En la parte izquierda llevarán la inscripción “MOGÁN”.

d) Para el caso de que exista jornada diaria de libranza, se indicará un distintivo del día de libranza, cuando así lo establezca el Ayuntamiento.

2. En su interior, los vehículos conformarán, de manera visible, una placa indicativa del número de Licencia, matrícula, número de plazas la descripción de las tarifas vigentes y su forma de aplicación.

Artículo 106. Distintivos sobre “servicio público”.

1. En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

2. En todo caso, y sin perjuicio de otros distintivos, los vehículos adscritos al servicio de Auto-taxi podrán portar el distintivo que consistirá en:

a) Dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte anterior y otra en la posterior del vehículo.

b) O bien, una sola placa en la parte posterior, al lado de la placa de matrícula.

Dicha/s placa/s, contendrá/n la inscripción o iniciales de servicio público, “SP”. La placa posterior de S.P. deberá llevar una luz que cumpla las mismas condiciones establecidas para la placa posterior de matrícula. Esta/s placa/s se destacarán las letras S.P., debiendo ajustarse sus dimensiones, color y características técnicas de la normativa reguladora.

La concejalía de transportes podrá acordar, fundadamente, que todos vehículos Auto-taxi porten dicho distintivo.

Artículo 107. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de Auto-taxi deberán cumplir lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa de desarrollo y demás que resulte de aplicación, en extremos tales como aparatos limpiaparabrisas, espejos retrovisores, alumbrado exterior, así como cualesquiera otros aspectos que resulten exigibles.

SECCIÓN 2ª. DE LA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 108. Revisión previa.

No se autorizará el servicio de ningún vehículo que carezca de autorización municipal, así como la comprobación y/o verificación de la documentación exigida legalmente, y a la que se refiere este Reglamento, para lo cual deberá ser previamente revisado, además, en las condiciones señaladas en cuanto a seguridad, limpieza, comodidad, conservación, etc.

Artículo 109. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores.

2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en este Reglamento y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

Artículo 110. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales establecidas por el presente Reglamento, deberá comparecer, de forma general, personalmente, el titular de la Licencia, salvo las revisiones del vehículo

en las que podrá comparecer el conductor asalariado o colaborador autónomo de la Licencia, debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable se concederá un plazo no superior a quince días cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla, y a su comprobación posterior en la correspondiente revisión.

3. Cuando los defectos observados con motivo de la revisión del vehículo sean considerados de gravedad, el vehículo podrá ser inmovilizado y/o suspendido en el ejercicio de la actividad de la prestación del servicio público hasta tanto en cuanto sean subsanados los defectos causantes de esta situación; serán considerados defectos graves, aquellos que pongan en peligro y riesgo manifiesto la seguridad y circulación vial, las averías del taxímetro, o los desperfectos en el vehículo que afecten gravemente a la seguridad, el confort o la imagen, tanto del sector del taxis como a la imagen turística de Mogán.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para constancia de la situación óptima y eficiente en la prestación general del servicio. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

Artículo 111. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. La inspección municipal será llevada a efecto por funcionarios de la Policía Local, así como empleados públicos municipales, y/o esté en su caso adscritos a la Concejalía o Área de Transportes de este Ayuntamiento.

SECCIÓN 3ª. DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS.

Artículo 112. Norma general.

1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios

en el exterior de los vehículos Auto-taxis, deberá solicitarse por el titular de la licencia municipal o por la Asociación o Cooperativa más representativa del sector en el municipio, la correspondiente autorización de la Administración Municipal.

2. La solicitud que, a tales efectos, formulen los titulares de licencia o Cooperativas, irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

En los casos en que sea necesario, irá acompañada también del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en la materia, sin que, en ningún caso pueda vulnerarse la normativa legal en materia de publicidad.

3. Los vehículos que lleven publicidad, estarán obligados a llevar el logotipo del Municipio de Mogán, pudiéndose determinar por la Concejalía o Área de Transporte de este Ayuntamiento, otro modelo de logotipo, como pudiera ser Costa Mogán, etc., en la parte inferior del cristal trasero, el incumplimiento de este condicionante, llevará aparejado la retirada de la autorización para lucir cualquier tipo de publicidad.

Artículo 113. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, cartel, indicación, pintura, u otros elementos distintos de los autorizados.

2. Queda prohibida la instalación de publicidad en el techo de los vehículos mediante cualquier medio, soporte, y/o elemento, salvo que, por la Concejalía o Área de Transporte de este Ayuntamiento, se autorice expresamente

Artículo 114. Publicidad exterior.

1. La publicidad exterior de los Auto-taxis deberá ir situada en las puertas laterales traseras.

2. Asimismo, en la utilización de colores, los mismos guardarán la mayor semejanza con los correspondientes a este municipio.

3. En ningún caso la publicidad exterior, podrá

utilizarse para la exposición de motivos o imágenes que atenten contra el decoro y/o el honor de las personas.

Artículo 115. Rótulos y Carteles.

1. Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

2. Los carteles deberán estar impresos mediante serigrafía plana, sin relieves, que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que, en cada caso, sean necesarias.

Los carteles de publicidad de las puertas laterales traseras tendrán forma rectangular y no podrán exceder de 50 por 30 centímetros.

3. Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; y, todo ello, sin pérdida de su colorido original.

Artículo 116. Autorización Municipal.

1. La autorización que, en su caso, se conceda caducará el treinta y uno de diciembre del año siguiente al de su otorgamiento, o en su caso procederá la renovación automática por año natural, acreditándose mediante el documento que, a tal efecto, expida la Administración Municipal (pudiendo acreditarse con el documento de pago de la tasa correspondiente).

Artículo 117. Publicidad interior.

1. La publicidad interior se autorizará, previa solicitud, conforme a las características siguientes:

a) Colocación en el respaldo del asiento.

b) Espacio para publicidad en general, bloc de notas, revista del taxi, prensa y tarifas e información municipal y del servicio del taxi.

2. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

3. La Administración Municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

SECCIÓN 4ª. DE LOS TAXÍMETROS.

Artículo 118. El taxímetro.

1. Todos los vehículos que presten servicios de taxi en este municipio deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.

Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior (en su parte delantera, visible para el usuario) y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo (libre, ocupado o fuera de servicio, o punto muerto) como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en tránsito.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.

Artículo 119. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro, sí como el luminoso indicativo exterior, entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

De idéntica manera, la distracción, descuido o falta de diligencia debida del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

Artículo 120. Inspección Ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería de Industria,

Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos, se revisarán anualmente por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la también anual de los vehículos.

2. Los titulares de las Licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los funcionarios de la Policía Local, la superación de la Revisión Anual, a cuyos efectos la Concejalía o Área de Transportes una vez realizado el mismo de forma satisfactoria emitirá documento acreditativo de tal situación.

Artículo 121. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que indica o marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja o en algunos de sus componentes o elementos.

Artículo 122. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 123. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá un margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

Capítulo IV. DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

SECCIÓN 1ª. DE LAS TARIFAS.

Artículo 124. Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Reglamento está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.

2. Se prohíbe totalmente tener contratados servicios con conductores individuales desde complejos alojativos, tanto hoteleros como extrahoteleros, a través de la recepción, agencias de viajes o entre mediadores, salvo que éstos dos últimos estén autorizados para ello.

3. Será objeto de infracción muy grave el hecho de que un conductor favorezca mediante pago de comisión, ventaja, favor o regalo, a algún responsable de complejos alojativos, a cambio de contratar los servicios del primero, ya sea a través del teléfono, personalmente o de cualquier otra forma, modo o manera.

4. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.

5. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 125. Fijación y revisión.

1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del

coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.

4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas, el número de plazas autorizadas, y su expresión en castellano, inglés, y opcionalmente en otras lenguas, de la cantidad a pagar, es la reflejada en el aparato taxímetro por la totalidad de la carga y no de forma individual.

5. Las tarifas serán fijadas por el Ayuntamiento, en el caso de las urbanas, y por el Gobierno de Canarias en el caso de las interurbanas y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

6. Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente.

7. Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo, e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. Igualmente, el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad (libre, ocupado o fuera de servicio) y, en su caso, la tarifa que se está aplicando.

Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde

sea recogido de manera efectiva al pasajero. No obstante, en los supuestos en que el servicio sea contratado por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que pueda establecer el Ayuntamiento de Mogán.

8. A los efectos de este reglamento, cuando menos se diferencian las siguientes clases de tarifas:

a) Tarifa urbana (T1): aquella que se aplica a los servicios que discurren íntegramente por zonas urbanas dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Tarifa interurbana (T2): aquélla que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

c) Tarifa interurbana (T3): aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia que tienen su destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.

9. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 126. Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento o contrato donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro, los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.3º c) de la LOTCC y normas reglamentarias que la desarrollen.

3. Queda expresamente prohibido el concierto de precio por razones del incremento del número de pasajeros.

Artículo 127. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un Auto-taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar adecuado y apto, más próximo para ello; si está circulando, retirará la indicación de "LIBRE", y pondrá el contador en "punto muerto" no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste, (bajada de bandera), hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, o en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

3. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en las interurbanas, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carnet municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

4. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en interurbana.

5. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 128. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo peticionare el usuario o viajero, a extender un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio y/o factura impresa por el taxímetro en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido que, podrá sustituirse, por el número de kilómetros realizados.

Artículo 129. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la Licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo Auto-taxi al usuario o pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

SECCIÓN 2ª. DE LAS PARADAS.

Artículo 130. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de Auto-taxi se efectuarán por esta Administración Municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

Podrá recabarse al respecto informe de Técnico Municipal y de la Policía Local.

2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento, acondicionamiento e información tarifaria de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 131. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de Licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada fehacientemente y comunicada, siempre que la misma lo permita y a la mayor brevedad posible, a la Administración Local, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar suficiente y debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y, en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

Artículo 132. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos Auto-taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el usuario o viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas para recoger, dejar clientes, o esperar por éstos, estando el vehículo en situación de libre, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares, así como el abandono total o parcial del mismo por el conductor.

3. Permaneciendo el Auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Al igual que en el caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

4. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.

5. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cincuenta metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos Auto-taxi en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada, o esté confirmado dicho servicio por cualquier medio.

Artículo 133. Turnos de servicios en paradas y/o en fechas determinadas.

1. En aquellas paradas y/o en zonas, así como en fechas o periodos (tales como Navidad, Fin de Año, Semana Santa, u otros eventos o festividades), que por la Concejalía o Área de Transportes se determinen se establecerá con carácter trimestral, semestral o anual, o en las fechas específicas, la asignación de las licencias municipales de autotaxis que tendrán la obligación de prestar servicios en las mismas en los horarios que se establezcan.

2. La publicación del calendario de prestación de servicios en dichas paradas se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en las Oficinas Municipales de Arguineguín, así como en las de la Policía Local; en la página webs del Ayuntamiento, además se le notificará a la Cooperativa de Taxis y Asociaciones del sector mas representativas, las cuales tienen la obligación de difundir, publicar y comunicar a sus miembros al objeto del optimo cumplimiento del servicio.

3. Por la Concejalía o Área de Transportes se establecerá el sistema de control de asistencia y prestación del servicio en las paradas que se determinen.

Capítulo V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SECCIÓN 1ª. DOCUMENTOS OBLIGATORIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 134. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

1. Para la prestación del servicio que regula este Reglamento, los vehículos Auto-taxi deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1. Referentes al vehículo.

a) Original y/o copia compulsada de la Licencia Municipal correspondiente para la prestación del servicio y de la autorización de transporte interurbano expedida por el Excmo. Cabildo Insular.

b) Placa con el número de la Licencia Municipal del vehículo y demás distintivos externos regulados en el presente Reglamento.

c) Permiso de Circulación del vehículo, Tarjeta de

Inspección Técnica del Vehículo y, de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento al respecto.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente de pago del mismo.

e) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2. Referentes al conductor:

a) Permiso Municipal de Conducir en vigor, con diligencia de autorización para conducir el vehículo adscrito a la Licencia municipal de Auto-Taxi correspondiente emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento, salvo el titular de la Licencia.

b) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

b) Ejemplares de la Ley Canaria sobre Ordenación de Transportes Terrestres y del Reglamento de Servicio de Taxi (Decreto 74/2012), así como del Reglamento Municipal de Transportes.

c) Cuadro de tarifas oficiales.

d) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia y/o emergencias, así como de los centros oficiales.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora, o en su caso manualmente.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Funcionarios

de Policía y/o cualquier otro empleado público con competencias en inspección de transportes cuando fueren requeridos para ello.

SECCIÓN 2ª. DE LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 135. Requisitos para la prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal Mogán. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los usuarios del servicio.

2. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi podrán prestar el servicio personalmente o, mediante la contratación conjunta de conductores asalariados o colaboradores autónomos, que se encuentren en posesión del Permiso Municipal de Conducir, expedido por este Ilustre Ayuntamiento. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del citado Permiso Municipal.

3. La contratación de los servicios de autotaxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, así como a través de emisoras de radiofrecuencia a las que pertenezcan como socios los titulares de la licencia municipal. Se prohíbe la contratación del servicio por cualquier otro medio, como puedan ser aparatos de telefonía móvil, aparatos de radioaficionados, los cuales estarán totalmente prohibidos, tanto su instalación como su uso en los autotaxis; asimismo quedará prohibida la contratación de servicios a través de la recepción de un complejo alojativo, si existe comisión o gratificación por medio.

Artículo 136. Explotación de la Licencia de Auto-taxi. Requisitos.

1. El titular de la licencia municipal que contrate los servicios de un correturno, tendrá la obligación de exigirle a éste el cumplimiento de los requisitos y la documentación prevista en este Reglamento, además de facilitar al ayuntamiento la copia del contrato de trabajo de éste, y señalar los días y el horario que éste trabaja.

2. El titular de la Licencia de Auto-Taxi que desee explotar la misma con conductor asalariado o colaborador autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo Permiso Municipal de Conducir para ejercer la profesión, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.

c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando Autorización del Órgano competente para ejecutar dicha explotación conjunta de la Licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

c.1. No padecer impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Se incluyen las enfermedades que, por su carácter infeccioso, puedan suponer un riesgo de contagio para el pasajero o usuario. Para acreditar este extremo, será suficiente la presentación de un certificado emitido por médico colegiado que disponga de titulación suficiente.

c.2. Poseer el certificado de aptitud correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c.3. Presentación de Certificado de Penales sin antecedentes por una condena penal por delito grave, o en su caso, declaración responsable relativa a lo mismo.

c.4. Declaración Jurada de no ser conductor de ningún vehículo perteneciente a Centros Oficiales ni Militares.

c.5. Fotocopia del D.N.I., del permiso de conducir, dos fotografías en color tipo carnet.

c.6. Informe vida laboral donde se refleje el titular de L.M. contratante. En el supuesto de no presentar el Informe de Vida Laboral completo, se le otorgará un plazo máximo para presentación del mismo de quince días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

c.7. Copia del contrato de trabajo formalizado.

c.8. Justificante de haber satisfechos las correspondientes tasas reglamentarias.

3. Cuando se traten de conductores que vayan a ejercer la profesión como taxistas “corretornos” o conductores que cubren los servicios de los conductores habituales del taxi, además de la documentación anterior será necesaria la siguiente:

a) Declaración Jurada en la que renuncia a la solicitud de una licencia municipal de autotaxi por el transcurso de la antigüedad que ésta posea.

b) Prueba documental que acredite su ocupación habitual distinta al taxi (contrato de trabajo, impreso de matrícula si fuere estudiante, etc.).

4. Los vehículos Auto-Taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo Permiso Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento, o autorización previa, hasta la obtención definitiva del permiso Municipal.

5. La prestación del servicio de Auto-taxi se efectuará, exclusivamente, mediante la utilización del vehículo afecto a la Licencia, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio de transporte público de viajeros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 137. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a quince días, el titular de aquélla o persona debidamente autorizada deberá notificar por escrito al Ayuntamiento esta circunstancia, así como las razones que conllevan la paralización en la prestación del servicio público.

Artículo 138. Accidentes y averías.

En caso de accidente, avería, controles policiales, o situaciones similares, así como cuando el conductor del vehículo estuviese parado por motivos de amonestación y/o denuncia, inspección, etc., por funcionarios de Policía o empleados públicos con competencia en materia de transportes, se pondrá el aparato taxímetro en situación de “tiempo muerto” y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en este Reglamento.

Artículo 139. Carga de carburante.

La reposición o puesta de carburante, o de cualesquiera

otros componentes y/o elementos necesarios para la prestación del servicio, se exceptiona el cambio de neumáticos por “pinchazos” que impidan continuar el trayecto, no podrá efectuarse estando prestando el servicio con usuario o viajeros, salvo autorización expresa del mismo.

Artículo 140. Continuidad en la prestación del servicio.

1. Los titulares de Licencias de Auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, régimen de descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes u oportunas para una mejor prestación eficaz y eficiente del servicio público, oídas las organizaciones más representativas de la actividad del taxi.

Artículo 141. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de “LIBRE”, se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra “OCUPADO”.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

Artículo 142. Orden de prelación.

Cuando los conductores de Auto-taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá los siguientes criterios de preferencias:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

Artículo 143. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de “LIBRE”, fuere requerido por los medios que constan en este Reglamento para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.

b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Cuando el posible usuario o viajero estuviere fugado de establecimiento penitenciario.

d) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.

e) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, o sustancia análoga, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

En el supuesto de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

f) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o, por su contenido, contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

g) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generare grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

h) En aquellos casos en los que existiendo servicios contratados a través del teléfono, o bien, de centralita de radio-taxi, el usuario o cliente haya dejado de abonar servicios prestados con anterioridad, o en su

caso, no se haya personado o comparecido el mismo de forma reiterada. Se considerará forma reiterada, cuando el nombrado usuario no se haya personado al servicio en más de dos ocasiones, en un período de seis meses.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 144. Circulación.

2. Los auto-taxis podrán circular por los carriles “SÓLO BUS” en los que su circulación esté expresamente autorizada y estén señalizados con la señal “SÓLO BUS Y TAXI”. Para ello habrán de cumplir las siguientes normas:

a) Utilizando el carril, no debe salirse de él sino detenerse detrás de los otros vehículos que circulen por él, salvo para abandonarlo, o en caso justificado, la salida se hará en evitación de accidentes adoptando cuantas precauciones sean necesarias y debidas, de acuerdo con las normas de circulación.

b) Se respetarán las velocidades máximas señaladas.

c) Queda prohibido el estacionamiento dentro del carril, y en los horarios de servicios de los mismos, permitiéndose la parada para dejar o recoger pasajeros, pero siempre que con ello no se interrumpa la circulación de otros vehículos.

d) Se evitará, en la medida de lo posible, la parada, para recoger pasajeros, en las paradas de los transportes públicos colectivos.

e) No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos, siempre preferencia.

Artículo 145. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto, cartera, bolso, documento, etc.

2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos, objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas del Área Municipal de Transportes o en las Dependencias de la Policía Local,

en el plazo de tiempo más breve posible, y en todo caso dentro de las doce horas siguientes al hallazgo, salvo que se haga entrega a Funcionarios de Policía Local de servicio, y los mismos puedan ser transportados o trasladados en los vehículos policiales; a tal efecto se levantará acta por los mismos relativos a los objetos, carteras, bolsos, documentos, u otros entregados por los conductores de auto-taxi.

Artículo 146. Deberes y Prohibiciones.

1. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento esmerado, amable, correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante cualquier funcionario Agente de la Autoridad. A los efectos señalados:

a) Abrirán las ventanas o las cerrarán a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que deberá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia del artículo 143.2, apartado f).

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

2. Que totalmente prohibido, y bajo ningún concepto, que los conductores establezcan discusiones entre sí, con los usuarios o pasajeros, o con el público en general, durante la prestación del servicio.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar, con sumo cuidado, el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las Autoridades Municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de

transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de Auto-taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir, solicitar o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

c) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

e) La contratación por plaza, o el cobro individual del servicio, y así como la realización del servicio de diferentes usuarios sin vinculación o relación entre sí, sea cual sea el sistema de contratación, incluso si este se contrata por una persona física o jurídica diferente a la usuaria.

Se exceptuará de lo establecido con anterioridad, cuando el servicio contratado, sea prestado bajo la modalidad de transporte a la demanda, el cual, deberá estar debidamente autorizado por la Administración competente.

f) Llevar a cabo en los lugares públicos en donde se estacionen y/o en las paradas actuaciones contrarias a la buena imagen del servicio público que se presta.

SECCIÓN 3ª. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 147. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi ostentan los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el Artículo 143.2.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxi.

d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

f) Al cambio de moneda hasta un máximo de veinte euros.

g) A que se le entregue el recibo o factura del servicio prestado, si se solicitare, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.

h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.

i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de cincuenta (50) kilogramos para los vehículos de hasta siete plazas de pasajeros, y de sesenta (60) kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baka del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

k) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

m) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Todos los vehículos llevarán en lugar visible y/o a disposición del usuario la tabla de derechos de los mismos.

4. El Ayuntamiento de Mogán, garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida (en adelante PMR). En este sentido, los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

a) Los Titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de PMR, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente; de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares, por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

b) Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán capacidad para siete a nueve plazas, incluida la del conductor, con una silla de ruedas, si bien dicha capacidad pudiera aumentarse, si así resultara las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) Todos estos Auto-taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio y/o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

Artículo 148. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.

c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo al ser un servicio público.

f) El usuario/a deberá estar en condiciones adecuadas e higiénicas para el uso del servicio público del taxi, teniéndose en consideración la condición de usuario turístico.

Artículo 149. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración Municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de diez días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

SECCIÓN 4ª. DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO.

Artículo 150. Clases de Permiso Municipal de Conductor.

1. Existirán tres clases de Carnet Municipal:

a) Aquellos que correspondan a los titulares de las licencias municipales de Autotaxis.

b) Los que correspondan a los conductores asalariados cuya dedicación habitual, plena y exclusiva lo sea para el desarrollo de su profesión como taxista por cuenta ajena.

c) Los propios de los denominados “corretornos” que son aquellos conductores no habituales de autotaxis que cubren los turnos del servicio de los conductores habituales del taxi. Este conductor sólo podrá desempeñar la profesión de taxista los días de semana y durante un horario limitado señalados en el contrato y alta de la seguridad social, del cual dispondrá copia compulsada en el vehículo. El Carnet Municipal para esta clase de conductores sólo le amparará legalmente para trabajar en una determinada licencia municipal.

d). Los correspondientes a los familiares que tengan la condición de colaborador del titular de la explotación.

2. Las características de los distintos carnets serán asimismo las que fije el Ayuntamiento en cada momento.

Artículo 151. Del Permiso Municipal de Conductor y su obtención.

1. Los vehículos Auto-taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento.

2. El interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Carecer de antecedentes penales por condena de delitos graves.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos Auto-Taxi.

d) Superar la prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir Auto-taxis.

3. El interesado que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de General de este Ayuntamiento, solicitando la expedición del Permiso Municipal de Conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

a) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Dos fotografías tamaño carné, en color.

d) Declaración responsable de no hallarse incurso en las causas que dispone el artículo 15 de la LTCC o bien presentación de certificado de antecedentes penales.

e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos Auto-Taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

f) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

4. Para obtener el citado permiso municipal es necesario:

a) Ser titular del permiso de conducir de la clase BTP, antigua clase “C”, o superior, al amparo de lo previsto en el R.D. 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de Diciembre, en relación con el R.D. 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

b) Superar la prueba que se determine para el acceso a la profesión, mediante la obtención del certificado de aptitud.

Artículo 152- De la prueba de aptitud.

1. Para la obtención del certificado de aptitud, versará y se deberá acreditar:

a) Conocer perfectamente el municipio, en lo relativo a su historia, cultura y costumbres, sus alrededores y núcleos poblacionales adyacentes, las principales vías públicas, lugares de interés turístico, arqueológico y etnográfico, oficinas públicas, centros oficiales, dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hoteles y establecimientos alojativos principales, ubicación de los centros o dependencias de Protección

Civil y Bomberos, centros asistenciales de salud y/u hospitales, y como regla general los itinerarios más directos para llegar a su punto de destino.

b) Conocer las normas relativas al servicio y tarifas vigentes.

c) Poseer conocimientos aritméticos básicos, tales como sumar, restar, dividir o multiplicar, de forma que pueda realizar cualquier operación que sea necesaria, tales como, la elaboración de una factura o recibo, a solicitud del cliente o usuario, normativa de tráfico, de transportes y disposiciones adecuadas al verdadero carácter de servicio público de la actividad del transporte de viajeros en vehículos de turismo.

d) Otros requisitos que el propio servicio o su especialización demanden en virtud de su naturaleza.

Todas estas circunstancias se acreditarán mediante las pruebas correspondientes cuyo contenido y forma será regulada por la propia Concejalía o Área de Transportes, así como aquellas ordenanzas municipales que se dicten a estos efectos.

2. El lugar, fecha y hora de celebración, así como el número de convocatorias anuales será determinado por la propia Concejalía o Área de Transportes,

3. El órgano competente para el otorgamiento del certificado de aptitud será el Ayuntamiento de Mogán.

4. Para la realización de la prueba de aptitud, los concursantes dispondrán de hasta tres ocasiones u oportunidades, transcurridas las cuales sin la obtención del resultado de "APTO", se adoptará la resolución desestimatoria para la obtención del certificado de aptitud. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos para la obtención del Permiso Municipal de Conducir.

Artículo 153. De la renovación.

1. El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco años, debiendo ser renovado a instancia de sus titulares, con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento. Dicha renovación se efectuará sin necesidad de superar una nueva prueba de aptitud, mediante declaración responsable en los términos previstos en el artículo 70 bis de la Ley 30/1992, siempre que se acredite continuar con los requisitos exigidos:

a) La posesión del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico válido, que le faculte para conducir Auto-Taxis.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa que le impida el normal desempeño de las funciones de conductor de auto-taxis.

c) Carecer de antecedentes penales.

2. Dicha solicitud, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

a) Dos fotografías a color, tamaño carnet, iguales.

b) Fotocopia cotejada del D.N.I. en vigor.

c) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir en vigor de la clase exigida legalmente.

d) Permiso Municipal de Conducir a renovar.

e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi.

f) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.

g) Documento acreditativo de estar dado de Alta en Régimen correspondiente de la Seguridad Social, cuando proceda.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar alguno de los requisitos exigidos, le será admitida a trámite su solicitud, durante el plazo máximo de dos meses, pudiendo el mismo continuar, de forma excepcional, prestando el servicio de conductor de auto-taxi; transcurrido dicho periodo, se entenderá que carece de permiso Municipal de Conductor a todos los efectos.

4. La no renovación del Permiso Municipal de Conducir en los plazos establecidos, origina su extinción y, con ello la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo; debiendo obtener, en su caso, un nuevo Permiso Municipal de Conducir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

5. Cuando el personal de inspección del transporte encargados de la misma comprueben que el conductor de un Auto-taxi no dispone, en el momento de la inspección, del Permiso Municipal de Conductor, o disponiendo de éste, carece de Autorización Municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia, salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo y/o suspensión de la actividad hasta que se cesen los motivos determinantes de la infracción.

Artículo 154. De la suspensión y extinción del Permiso de Conductor.

1. Los Permisos Municipales de Conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en el presente Reglamento.

2. Los Permisos de Conductor de Auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al adquirir el titular del permiso la situación de jubilado o de incapacidad, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.

b) Al serle retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el Permiso de Conducir Vehículos.

c) La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos, o bien transcurridos los mismos.

d) Haber perdido la vigencia del Permiso de Conducir de la clase que habilita la conducción de auto-taxi por cualquiera de los motivos establecidos por la normativa reguladora.

Artículo 155. Registro y control de Permisos Municipales.

1. La Administración Local, por medio de la Concejalía o Área de Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los titulares de Licencias vendrán obligados, dentro de los diez días siguientes a que tenga lugar:

a) Comunicar a dicho Departamento las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización

municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos, quiénes no podrán conducir los vehículos adscritos a la Licencia, sin dicha autorización.

b) Comunicar a la indicada Concejalía o Área de Transportes las bajas y/o modificaciones de conductores que se produzcan en sus vehículos.

2. En idéntico plazo que el mencionado en el número anterior, los conductores de Auto-taxi deberán presentar en las Oficinas municipales correspondientes sus respectivos permisos, con la finalidad de proceder a la anotación en los mismos de las altas y bajas que se vayan produciendo.

SECCIÓN 5ª. DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO.

Artículo 156. Uso de uniforme.

1. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de Auto-taxi, en la forma descrita en los apartados siguientes.

2. Durante las horas de servicio, los conductores de Auto-taxi portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en un uniforme que constará de:

- Camisa o polo con cuello camisero de color verde pastel (referencia C-3, Popelín Oriente), sin anagramas o marcas publicitarias con mangas cortas o largas (en función del período estacional). La mujer podrá usar blusa o polo femenino y manga tipo limón normal o larga en función del período estacional.

- Pantalón largo, falda pantalón o falda a la rodilla, en su caso, de color azul marino liso o negro.

- Zapatos negros cerrados.

- Calcetines o medias de color negro o azul marino.

3. A su vez, se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color azul marino liso o negro, sin anagrama o publicidad alguna, y sin que, en ningún caso pueda emplearse ropa vaquera, deportiva o similar (distinta a la establecida), así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza. Podrá utilizarse protección para el cuello en función del período estacional o, en todo caso, por prescripción facultativa.

4. Queda expresamente prohibido la publicidad en el uniforme, excepto la que pudiera disponer el Ayuntamiento para la promoción institucional que se considera oportuna, siendo la misma obligatorio en todos sus aspectos para los conductores en la prestación del servicio.

5. El uniforme, habrá de llevarse, en las debidas condiciones de aseo, higiene, e imagen (debidamente, la ropa limpia, correctamente puesta para evitar dar una imagen desaliñada, astrosa, descuidada, o de abandono, zapatos en condiciones óptimas de limpieza, etc.) propias de la prestación del servicio público que se presta, con los estándares mínimos de calidad exigibles para un servicio de calidad.

6. El Ayuntamiento autoriza, con carácter voluntario, la utilización en la uniformidad de indumentaria típica canaria, siendo preferible la indumentaria típica del municipio de Mogán que en su caso sea aprobada como tal, en la festividad del Día de Canarias.

En aquellos otros eventos o festividades, que por sus características culturales, sociales, etc. se determine, se podrá autorizar por la Concejalía o Área de Transportes en dicha uniformidad la utilización de indumentaria canaria conforme a lo descrito en el párrafo anterior.

Capítulo VI. RÉGIMEN SANCIONADOR DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI.

Artículo 157. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en el presente Reglamento.

Artículo 158. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, de desarrollo de la LOTCC, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de

oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Reglamento deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de RJAP-PAC, y del RD. 1398/1993, RPEPS, así como en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 159. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los Titulares de Licencias de Auto-Taxi y los conductores de estos vehículos.

Artículo 160. Infracciones de los titulares de Licencias.

1. Se estiman como infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.

b) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate, o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante (Permiso Municipal de Conducir).

c) Prestar servicios de taxi mediante personas que contrate el titular de la licencia sin la preceptiva autorización administrativa municipal.

d) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada o indebida, o cobrar suplementos no autorizados cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.

e) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.

f) Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en este Reglamento, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

g) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituido.

h) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

i) El arrendamiento, apoderamiento, cesión o traspaso de las licencias municipales de autotaxi, que supongan una explotación no autorizada por este Reglamento ni por el Ayuntamiento.

2. Será constitutivo de infracción grave de los titulares de Licencia municipal:

a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave, cuando no se trate de una sustitución obligada o autorizadas.

b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado de este Reglamento, ni sean calificados de infracción muy grave.

c) Falsear la documentación obligatoria de control.

d) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.

e) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.

f) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.

g) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate, así como circular con el vehículo autotaxi sin estar en vigencia la tarjeta de I.T.V., o sin haber visado la correspondiente Tarjeta de Transporte.

h) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento, sin cumplir con la uniformidad establecida en este Reglamento, o sin haber pasado las preceptivas revisiones, favorablemente.

i) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a 30 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año.

j) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos previstos en este Reglamento contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

k) Utilización del vehículo adscrito a la Licencia para un fin distinto al del servicio público que le corresponde.

l) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.

m) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece este Reglamento.

n) El incumplimiento de lo establecido sobre la uniformidad.

ñ) La realización de servicios con cobro individual, facilitar o favorecer la comisión a cambio de contratar los servicios.

o) La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí, ya sea mediante contratación directa de la persona, titular, asalariado o autónomo colaborador que preste el servicio, ó por cualquier otra persona física o jurídica

p) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

q) Las infracción/es calificada/s como leve/s en el apartado siguiente, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por este Reglamento.

d) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo.

e) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

f) No concurrir con el vehículo auto-taxi a las paradas que sean obligatorias.

g) La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Municipal.

h) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según este Reglamento, corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

i) La utilización del uniforme establecido para la prestación de los servicios de auto-taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de aseo, higiene e imagen.

j) No respetar el orden de carga en las paradas establecidas

k) Recoger viajeros a menos de cincuenta metros de las paradas establecidas cuando no concurren las circunstancias determinadas para ello.

l) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

m) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento o disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

Artículo 161. Infracciones de los conductores de vehículos.

1. Se entienden como infracciones muy graves de los conductores:

a) No llevar aparato taxímetro, manipularlo, cobrar suplementos no autorizados o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.

b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.

d) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califiquen como graves, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

e) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, que

por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

f) El incumplimiento de las normas de organización del servicio y la negativa a prestar servicios extraordinarios, especiales, de urgencia o emergencia grave.

2. Se definen como infracciones graves de los conductores:

a) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.

b) Incumplir el régimen de tarifas.

c) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización o, rechazarlo estando en parada o circulando en situación de libre, salvo que concurran causas que lo justifiquen.

d) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios; negar u obstaculizar su entrega, y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la Administración correspondiente, de acuerdo con lo determinado en este por Reglamento.

e) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.

f) Recoger viajeros en otro término municipal o fuera de las zonas o áreas autorizadas.

g) Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

h) El incumplimiento de lo establecido en relación a la uniformidad.

i) La realización de servicios con cobro individual

j) La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí, ya sea mediante contratación directa de la persona, titular, asalariado o autónomo colaborador que preste el servicio o por cualquier otra persona física o jurídica

k) Las infracciones tipificadas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

3. Los conductores de auto-taxi incurrirán en infracción leve, en los siguientes supuestos:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por el presente Reglamento o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo estar debidamente motivado y justificadamente en la resolución correspondiente.

d) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente en los términos establecidos.

e) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

f) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

g) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por este Reglamento.

h) La utilización del uniforme establecido para la prestación de los servicios de taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de aseo, higiene e imagen.

j) El descuido en la higiene personal

i) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo o el incumplimiento, en general, de las normas establecidas para el servicio público de auto-taxi.

j) El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.

k) El empleo de palabras o gestos incorrectos, inadecuados o groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

l) Mantener discusiones con los compañeros de trabajo.

m) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.

n) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en este Reglamento, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.

ñ) Recoger clientes a menos de cincuenta metros de una parada excepto en los supuestos establecidos excepcionados.

o) No respetar el orden de carga establecido en este Reglamento en las paradas.

p) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.

q) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas o baca del vehículo.

r) Exigir dádiva o propina.

s) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.

t) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

Artículo 162. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 163. Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 164. Sanciones.

Con carácter general:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento de suspensión de licencia o permiso municipal de conductor y/o multa de 100 a 400€

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de licencia o permiso municipal de conductor de hasta tres meses y/o multa de 401 hasta 2.000 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión de licencia o permiso municipal de conductor desde tres meses y un día hasta doce meses y/o multa de 2.000 hasta 6.000 €.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la Licencia o Permiso Municipal de Conducir, tal y como dispone este Reglamento.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

a) En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno

b) La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía, ya sea en grado mínimo, medio o máximo.

Los grados, mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima, dividida entre los tres grados. De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división antedicha y así, sucesivamente se conseguirán los grados medio y máximo

c) Con ello, se podría determinar, a su vez, la imposición cuantitativa (no calificativa) de la sanción de la correspondiente a la de menos entidad administrativa calificada.

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas como a la del tráfico, podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios y la seguridad del tráfico sufran la menor perturbación posible.

Artículo 165. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las

resoluciones será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 166. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, corresponderá a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en artículo 127 la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Artículo 167. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un veinticinco por ciento.

3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 168. Especialidad.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna Licencia de auto-taxi o, transferencia de vehículo u otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no haya adquirido firmeza su resolución o haya finalizado definitivamente el mismo.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la Licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u otra

actividad, en relación a la cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 169. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en este Reglamento, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de treinta días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto portuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 170. Cancelación registral.

Los titulares de Licencia y, en su caso, los conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro Municipal correspondiente y/o expediente personal, siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 171. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria y, sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Instituto Municipal de Transportes.

1. El Ayuntamiento de Mogán, en el ejercicio de su autonomía y de la potestad de auto-organización que la legislación de Régimen Local le confiere y la Ley Canaria de Transportes, podrá acordar la creación del Instituto Municipal del Transporte, con naturaleza

de órgano especial de administración, al amparo de los artículos 101 y 102 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local y 70 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, artículos correspondientes de la Ley Canaria de Transportes .

2. El régimen organizativo y de funcionamiento del Instituto se regirá por lo contenido en:

a) Los Estatutos.

b) La reglamentación orgánica municipal.

c) Las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de Régimen Local y de procedimiento administrativo común.

3.

1. El Instituto es un órgano de gestión desconcentrada y, por cuanto carece de personalidad jurídica, no ostenta titularidad de bienes que, en todo caso, serán del Ayuntamiento de Mogán.

2. El Instituto tiene su sede donde se determine estatutariamente.

3. No obstante lo anterior, el Consejo Rector queda facultado para variar la sede del Instituto dentro del Término Municipal , así como para establecer, modificar o suprimir dependencias y oficinas en cualquier lugar, con los cometidos, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine.

4. Objeto y normas de aplicación.

1. Constituye el objeto del Instituto Municipal de Transporte, la gestión de las competencias municipales en materia de transporte público prestado dentro del ámbito territorial municipal.

2. Asumirá, además la gestión de las competencias municipales en materia de transporte urbano, ya sea discrecional, regular, así como aquellas otras que el Ayuntamiento expresamente le atribuya.

3. El Instituto Municipal de Transportes es el órgano municipal competente para la inspección y sanción del servicio de transporte urbano, así como de los servicios de transporte mencionados en el apartado anterior.

4. De modo particular, le corresponderá, en su caso, gestionar y ejecutar el Acuerdo sobre los Planes de Viabilidad del Transporte aprobados o que se aprueben por el este Ayuntamiento, las funciones de inspección y sanción del cumplimiento de la normativa existente en materia de Transporte, así como cualquier otro que, en su caso, se pudiera aprobar a través del propio Instituto.

5. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Municipal del Transporte, prestará atención preferente al transporte de personas con diversidad funcional.

6. Por la pertenencia y el desempeño de funciones en este Instituto Municipal de Transportes no se percibirá remuneración alguna, excepto aquellas personas con condición funcionarial, o personal laboral en cualquiera de sus vertientes, para el desarrollo de labores concretas para este organismo municipal.

5. En el desarrollo de sus competencias, la gestión del Instituto se someterá a lo previsto en la legislación estatal o autonómica de ordenación del transporte terrestre, reglamentación específica estatal, autonómica o local de los distintos sectores del transporte de viajeros, y legislación general del ordenamiento jurídico administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.
Actualización de tasas correspondientes a los transportes objeto de este reglamento.

En el plazo de diez días desde la entrada en vigor del presente Reglamento procederá el Ayuntamiento a la actualización de las correspondientes tasas fiscales relativas a los transporte urbano de viajeros en todas las modalidades descritas en el mismo, regulada en la Ordenanza Fiscal publicada en el B.O.P. número 122, de fecha 25 de Septiembre de 2009, así como de aquellos otros transportes públicos de mercancías de carácter urbano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Una vez entre en vigor el presente Reglamento, quedarán derogadas expresamente aquellas normas aprobadas por este Ayuntamiento de igual o inferior rango, que contravinieren o se opusieren a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación”.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación de este Anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a veintidós de julio de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

9.348

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE MOYA**

ANUNCIO

9.004

La Corporación Plenaria de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 27 de mayo de 2013, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura y residuos sólidos urbanos, cuyo acuerdo ha sido expuesto al público durante treinta días, a efectos de reclamaciones, mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 72, de fecha 7 de junio de 2013.

Finalizado dicho plazo y no habiéndose presentado reclamaciones, se considera aprobada definitivamente dicha ordenanza, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se publica su texto íntegro en los siguientes términos: